REGLAMENTO DE ECOLOGÍA

MUNICIPIO DE TECOZAUTLA

HIDALGO

Tel: (761)7335054/56
Tel:(761)7335108

Plaza de la Constitución
No.1, Col. Centro,
Tecozautla, Hgo. C.P. 42440

El entorno en que vivimos hoy en día se encuentra gravemente amenazado por desequilibrios ambientales, causados por la explotación excesiva e irresponsable de los recursos naturales en diversos grados de intensidad, dando como resultado ecosistemas parcialmente degradados o totalmente quebrantados.

En respuesta a la grave situación que enfrentamos, el desarrollo ambiental sustentable, se ha constituido en una preocupación mundial que contempla una serie de condicionantes, para que los seres humanos podamos coexistir en equilibrio con la naturaleza y principalmente, para que las futuras generaciones tengan la oportunidad de disfrutar de un mejor lugar.

En cumplimiento con la normatividad vigente y con el propósito de regular la problemática ambiental que se suscita dentro del Municipio de Tecozautla Hidalgo para la prevención, Protección y Conservación del Medio Ambiente y del Equilibrio Ecológico, permitirá promover y aplicar el desarrollo sustentable.

Así también, se pretende que, mediante una amplia difusión y coordinación con el Sector Educativo, se impulse a la cultura ambiental a las nuevas generaciones.

Este ordenamiento se integra por dieciséis capítulos que se refieren a:

Disposiciones Generales, Programa Municipal para la Protección al Ambiente, Ordenamiento Ecológico, Impacto Ambiental, Áreas Naturales Protegidas, Contaminación Atmosférica, Contaminación del Suelo, Contaminación del Agua, Contaminación por Ruido, Vibraciones y Olores, Información Ambiental, Educación e Investigación Ambiental, Protección Animal, Infracciones y Sanciones, Inspección y Vigilancia, Recurso Administrativo, Denuncia Popular, de la responsabilidad del daño ambiental, de las prohibiciones.

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el Municipio de Tecozautla Hidalgo; tienen como objetivo a través de la elaboración de su diagnóstico ambiental generar una política pública en favor del medio ambiente que permita regular el cumplimiento de las atribuciones del municipio de Tecozautla, Hidalgo, en materia de administración, control y supervisión del medio ambiente y de los recursos naturales del municipio, contaminación en sus diferentes ámbitos, cambio climático, protección y conservación de sus elementos bióticos, abióticos, Impacto ambiental y cambio de uso de suelo para asegurar una gestión pública municipal, estatal, federal e internacional comprometida con el desarrollo sustentable.

I. Que el Ayuntamiento del municipio de Tecozautla, Hidalgo, en su calidad de órgano Máximo de Gobierno Municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° párrafo quinto, 115 fracción II párrafo segundo e inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 139 inciso I), 141 fracciones II y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los artículos 7, 56 inciso b), 57 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; Bando de policía y Gobierno de Tecozautla, Hidalgo; y articulo 10 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente estatal y federal, Declaración de Rio sobre el Medio ambiente y el Desarrollo, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y decreto promulga torio del protocolo de Kioto que de tal manera está facultado para expedir el presente Reglamento para la Protección al Ambiente del Municipio de Tecozautla, Hidalgo.

II. Que el presente Reglamento para la Protección del Ambiente del Municipio de Tecozautla, fue elaborado, modificado, analizado y revisado conjuntamente con el apoyo técnico jurídico y ecológico, necesarios para realizar las aportaciones correspondientes, dirigido por la dirección de ecología y medio ambiente, de la Administración Pública Municipal en el seno de los trabajos encabezados por la Comisión del Medio Ambiente conformado por los Regidores a través de mesas de trabajo efectuadas en diversas sesiones y pasado ante el pleno del ayuntamiento para su análisis y aprobación. Lo anterior en conformidad con lo establecido por el artículo 6 fracción II, 70 fracción I, 71 fracción I inciso m) y 72 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, preceptos legales que facultan a la Comisión de Medio Ambiente para proponer iniciativas de Reglamentos en la materia de medio ambiente y equilibrio ecológico.

TERMINOLOGÍA ECOLÓGICA

Adaptación: Medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño, o aprovechar sus aspectos beneficiosos;

Aguas residuales: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;

Alcantarillado sanitario: Sistema de alcantarillado que consiste en una serie de tuberías y obras complementarias, necesarias para recibir, conducir, ventilar y evacuar las aguas residuales de la población;

Árbol: Espécimen vegetal que se arraiga al suelo por medio de raíces que desarrolla a partir de la parte basal, de tallo leñoso que, de acuerdo con la especie, carece de ramas y hojas hasta cierta altura del suelo, a partir de la cual produce follaje que parte del fuste o tronco, dando lugar a una copa separada del suelo;

Arbolado urbano: Conjunto de árboles arraigados al suelo natural dentro del municipio de Tecozautla, Hidalgo;

Arbusto: Espécimen vegetal de tallo leñoso y porte bajo, que se arraiga al suelo por medio de raíces que, de acuerdo con la especie, desarrolla follaje desde la parte basal;

Área ajardinada: Superficie de suelo natural que se encuentra delimitada por alguna guarnición, acera o cualquier otra obra civil, en la que se cultivan plantas con fines ornamentales;

Área de influencia: Aquella ubicada en el territorio del municipio de tecozautla hgo, incluyendo el medio físico tanto natural como inducido, así como los asentamientos humanos y la infraestructura pública y productiva, ubicadas dentro de la misma, en que podría presentarse algún efecto ambiental relevante, con motivo de la realización de alguna obra o actividad;

Municipio: Tecozautla Hidalgo México.

Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, de tal manera que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

Composta: Producto del proceso controlado de descomposición de la materia orgánica, mediante la acción de microorganismos específicos y mezcla de tierra, utilizado para el mejoramiento de suelos;

Cactacea: las cactáceas, son conocidas en conjunto como cáctus o cacti. Esta familia es originaria de América.

Contaminación lumínica: Emisión de flujo luminoso de fuentes artificiales en intensidades, direcciones, rangos espectrales u horarios innecesarios para la realización de las actividades para las que esté instalada alguna lámpara, luminaria o cualquier otro dispositivo emisor de luz;

Copa: Follaje que se forma en la parte superior de cualquier árbol

Cubierta vegetal: Conjunto de arbustos, agaváceas, cactáceas, setos, flores, pastos y/o plantas rastreras, arraigados al suelo natural ubicado dentro del municipio.

Daño ambiental: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos, mensurables e ilícitos, de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y

recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan;

DCA: Departamento de control ambiental.

Derribo: Corte parcial o total en la parte basal del tronco de un árbol o palmera, cuya consecuencia sea el desplome de este;

Diagnóstico Ambiental: Documento expedido por la Dirección de Ecología mediante el que se determinan acciones para prevenir daños ambientales derivados de la contaminación al ambiente, proveniente de fuentes fijas por el funcionamiento de establecimientos comerciales o de servicios;

Drenaje Pluvial Urbano: Tipo de drenaje que tiene como función la captación y desalojo de las aguas de lluvia hasta sitios donde se descarguen en los cuerpos de agua, de tal forma que se reduzcan los daños e inconvenientes a los habitantes donde llegan o cruzan los escurrimientos o que puedan afectar a otras personas y viviendas cercanas;

Educación ambiental: Proceso de formación dirigido a la sociedad, tanto en el ámbito escolar, como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

Espacio verde urbano: Todo parque urbano, jardín público, área verde o área ajardinada de cualquier plaza cívica, glorieta o camellón, ubicado dentro del municipio de tecozautla

Especie: Conjunto de individuos y poblaciones que comparten características fenotípicas y genotípicas, capaces de intercambiar material genético entre sí y cuya descendencia es fértil;

Emisión: Descarga directa o indirecta a la atmósfera de alguna sustancia en cualquiera de sus estados físicos, o de energía;

Follaje: Conjunto de ramas y hojas que se forman en un árbol o palmera;

Forestación: Plantación inducida de árboles en terrenos que no sean considerados como forestales, con objeto de mejorar el ambiente, la imagen urbana y la calidad de vida de la población;

Fuente fija: Cualquier instalación establecida en un sólo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

Fuente móvil: Cualquier autobús, automóvil, camión, tracto camión, motocicleta, maquinaria o equipo no fijo, con motores de combustión o similar, que con motivo de su operación genera o puede generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

Gestión Ambiental: Proceso permanente de aproximaciones sucesivas en el cual diversos actores públicos y de la sociedad civil desarrollan un conjunto de esfuerzos específicos con el propósito de conocer, preservar, restaurar, conservar y utilizar de manera sustentable el medio ambiente.

Hábitat: Sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado;

Huerto Familiar: Parcela en la que se cultivan hortalizas frescas en forma intensiva y continua durante el año, la cual se establece en pequeños espacios de tierra dentro de una casa habitación o cerca de la misma;

Intervención: Poda o derribo de algún árbol, palmera o seto, ubicado en cualquier espacio protegido o en algún otro bien inmueble ubicado dentro del municipio de Tecozautla Hgo

Jardín público: Bien inmueble municipal de uso común, ubicado dentro del municipio de tecozautla Hidalgo, con una superficie menor a diez mil metros cuadrados, destinado a su forestación, y equipado con obras o instalaciones dedicadas al esparcimiento y ornato;

Ley Orgánica: Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo;

LGEEPA: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

LPAEH: Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo;

Medianería: Porción de la vialidad urbana que, en cualquier calle, abarca todo el frente de cualquier inmueble con la propia vía pública hasta la mitad de esta, incluyendo la banqueta, y en vías y ejes con más de dos carriles de circulación, la banqueta y el primer carril;

Medida de compensación: Acción tendiente a resarcir algún daño ambiental que la realización de una actividad ocasione o pueda ocasionar, aplicada en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado;

Medida de mitigación: Acción tendiente a atenuar algún daño o impacto ambientales, que la realización de una obra o actividad ocasiona o pueda ocasionar, así como a restablecer las condiciones ecológicas existentes con anterioridad al daño o impacto ambiental ocasionado;

Medida de prevención: Acción tendiente a evitar algún impacto ambiental previsible por la realización de alguna obra o actividad;

Mitigación: Aplicación de políticas y acciones destinadas a reducir las emisiones de las fuentes o mejorar los sumideros de gases y compuestos de efecto invernadero.

Municipio: Municipio de Tecozautla Hidalgo;

Paleta vegetal: Disposiciones administrativas de observancia general mediante las que el Ayuntamiento, a partir de criterios ambientales y paisajistas, determina las especies de árboles y palmeras cuya plantación está permitida en los espacios verdes urbanos, así como en las áreas ajardinadas de banquetas y demás bienes inmuebles de propiedad municipal y se definen los términos, condiciones y especificaciones para esa plantación;

Palmera: Espécimen vegetal de raíz fibrosa, que se arraiga al suelo por medio de raíces, con tallo áspero y cilíndrico que no ramifica, y con copa en forma de corona, sin ramas y constituida por hojas pecioladas, llamadas palmas;

Parque urbano: Bien inmueble municipal de uso común, ubicado dentro de cualquier centro de población del municipio, con una superficie igual o mayor a quinientos metros cuadrados, destinado a su forestación y equipado con obras o instalaciones dedicadas al esparcimiento y ornato, así como a la realización de actividades culturales, deportivas y de educación ambiental;

Parte basal: Porción de los especímenes vegetales a partir de la que se sustenta el tallo y se desarrollan las raíces;

Plaga: Agente biológico patógeno que ocasiona alteraciones fisiológicas o sanitarias en algún organismo vivo, normalmente con síntomas visibles o daños económicos;

Plaza cívica: Bien inmueble municipal de uso común, amplio y descubierto, ubicado dentro de cualquier centro de población, destinado a la realización de eventos o actividades de interés colectivo, que puede o no contar con áreas ajardinadas;

Poda: Remoción selectiva de una parte del follaje de un espécimen vegetal;

Prestador de servicios técnicos ambientales del municipio: Persona física o moral que interviene en las materias y asuntos a que se refiere este ordenamiento, que requiere de contar previamente con la certificación de competencias ocupacionales o laborales, otorgada por las instancias autorizadas para tal efecto;

Protección: Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

Raíz: Órgano de los especímenes vegetales generalmente subterráneo y carente de hojas, que se desarrolla a partir de la parte basal y crece en dirección inversa al tallo, mediante la que se arraigan al suelo y absorben de agua y nutrientes;

Reforestación: Plantación inducida de árboles o palmeras en terrenos forestales y no forestales;

Reglamento Ecológico: Reglamento del municipio de Tecozautla Hgo.

Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia y demás ordenamientos que de ellas deriven;

Retiro: Acción de remover los restos de cualquier espécimen vegetal que esté seco o muerto del sitio en que se encuentre arraigado;

Servicios ambientales: Conjunto de beneficios de interés social que se derivan del ambiente, de sus elementos constitutivos o de las relaciones entre los mismos, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la

formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas, la degradación de desechos orgánicos, entre otros;

Seto: Conjunto de especímenes arbóreos o arbustivos, establecidos y mantenidos para formar una cerca o barrera;

Dirección Ecológica

S.P.I.: Sistema municipal de protección Integral de la flora y fauna del municipio.

Solicitante: Persona física o moral que presenta, por escrito, a las autoridades competentes del parque, la petición procedente para el otorgamiento de alguno de los permisos o autorizaciones a que se refiere este Ordenamiento;

Sumidero: Cualquier sistema, proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera gases de efecto invernadero y/o sus precursores.

Tesorería de presidencia: Dirección de Tesorería de presidencia municipal.

URRRFSM: Primera Unidad de Rescate, Rehabilitación y Reubicación de Fauna Silvestre, Endémica y Exótica de México del Municipio de Tecozautla Hidalgo;

Vegetación nativa: Espécimen o población perteneciente a alguna especie o asociación vegetal que se encuentra dentro de su ámbito de distribución natural;

Verificación vehicular: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores;

Zona de amortiguamiento: Aquella ubicada en el territorio del Municipio, en la que por sus condiciones topográficas o meteorológicas, por el estado de la urbanización o de la infraestructura pública o productiva, o por la dinámica socioeconómica de la misma, atendiendo a lo previsto en la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo se registran o pueden registrarse altos niveles de contaminación atmosférica o acústica, o la presencia de sitios contaminados con residuos peligrosos, así como aquella que albergue la infraestructura para el tratamiento o la disposición final de residuos o aguas residuales, o a los establecimientos en que se realicen actividades de alto riesgo ambiental.

CAPÍTULO II

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Artículo 3. En materia de gestión ambiental el municipio de Tecozautla Hidalgo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las medidas y acciones para procurar el mejoramiento de los espacios verdes urbanos, fomentando el desarrollo de estos en proporción equilibrada con los demás usos y destinos del suelo y evitando que se modifique su destino o se reduzca su superficie;

II. Establecer las medidas y acciones para evitar el uso de agua potable en el riego de los espacios verdes urbanos;

III. Establecer las medidas y acciones, preventivas y correctivas, para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes de área, fuentes dispersas o zonas de competencia municipal;

IV. Participar con las autoridades competentes en la ejecución de las acciones derivadas de los programas en materia de mejoramiento de la calidad del aire;

V. Fomentar, en el ámbito de su competencia, la instalación y operación de fuentes fijas que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación a la atmósfera;

VI. Aprobar la celebración de los convenios de colaboración, coordinación o asociación, en las materias a que se refiere este ordenamiento, con las autoridades de la Federación, del Estado de Hidalgo o de otros municipios;

VII. Establecer las medidas y acciones para disminuir las emisiones contaminantes provenientes de fuentes móviles, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas;

VIII. Participar en el cumplimiento a las disposiciones administrativas de observancia general, estableciendo las medidas preventivas municipales necesarias para evitar contingencias ambientales por la contaminación de la atmósfera, el suelo o el agua, en los términos de las normas jurídicas relativas;

IX. Aprobar y expedir programas de conservación sustentable relacionados con la Gestión Ambiental.

X. Expedir las disposiciones administrativas municipales para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico de Protección al Ambiente, la Ley General Protección GIR, la Ley Protección Ambiente del Estado Hidalgo y este Ordenamiento;

XI. Proponer al Congreso del Estado de Hidalgo las tarifas aplicables a los derechos por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este ordenamiento;

XII. Decretar, en el ámbito de su competencia, zonas de amortiguamiento y establecer las modalidades, restricciones y condiciones a los usos o destinos del suelo en las mismas, así como en áreas naturales protegidas, zonas de recarga de mantos acuíferos, áreas de refugio o hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre o zonas intermedias de salvaguarda en torno a actividades de alto riesgo ambiental, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas en el ámbito local.

XIII. Proveer la instrumentación en el municipio las estrategias en materia de cambio climático, los programas para el mejoramiento de la calidad del aire y los demás instrumentos programáticos en materia ambiental, previstos en este ordenamiento y en las demás disposiciones jurídicas relativas;

XIV. Aprobar la suscripción de convenios de colaboración o concertación con los grupos y organizaciones privadas y sociales, para cumplir con el objeto de este ordenamiento;

XV. Las demás que se establezcan en la LGEEPA, la LGPGIR, la LPAEH, este Ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 4. La dirección de ecología, además de las previstas en el reglamento Interior, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conducir la implementación de los programas relacionados con la gestión ambiental en materia local, nacional e internacional.

II. Coordinar la participación del municipio en la instrumentación de las estrategias y programas en materia de protección al ambiente, prevención de la contaminación, preservación y restauración del equilibrio ecológico, mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, eficiencia energética, promoción del uso de energías limpias, educación y capacitación ambientales, así como fomento al desarrollo sustentable;

previstos en las disposiciones jurídicas relativas, cuando dicha participación no sea coordinada de manera expresa por alguna otra dependencia o entidad municipal;

III. Ejercer, en su caso, las funciones que asuma el municipio con motivo de la celebración de los convenios o acuerdos de colaboración o coordinación con las autoridades competentes de la federación, del estado de hidalgo,

IV. Ejecutar las acciones derivadas de las estrategias y programas en materia de protección al ambiente, prevención de la contaminación, preservación y restauración del equilibrio ecológico, mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, eficiencia energética, promoción del uso de energías limpias, educación y capacitación ambiental, así como fomento al desarrollo sustentable, previstos en este ordenamiento y en las demás disposiciones jurídicas relativas;

V. Proponer a la persona titular del municipio el establecimiento de zonas de amortiguamiento, en los términos de este ordenamiento y las disposiciones jurídicas relativas;

VI. Ordenar, en el ámbito de su competencia, la instalación y operación de equipos o dispositivos para la prevención y el control de la contaminación atmosférica o acústica, proveniente de fuentes fijas o móviles de competencia local;

VII. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas que el municipio establezca para prevenir y controlar la contaminación atmosférica o acústica;

VIII. Promover acciones o medidas para prevenir, mitigar o compensar los efectos adversos que la realización de las actividades relativas a la prestación de cualquier servicio público municipal, ocasionen o pudieran ocasionar al ambiente;

IX. Determinar el destino final de los residuos generados en la poda o derribo de algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal, procurando que aquellos sean utilizados para composta.

X. Proponer a la persona titular de la dirección de ecología y medio ambiente, con base en los estudios técnicos que se elaboren y a partir de criterios ambientales y paisajistas, la emisión o modificación de las disposiciones administrativas de observancia general mediante las que se determine la paleta vegetal, en cuanto a las especies de flora cuya

plantación está permitida en los espacios verdes, así como respecto a los términos, condiciones o especificaciones para esa plantación;

XI. Solicitar a las dependencias y entidades municipales, la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas;

XII. Emitir las opiniones técnicas en materia ambiental, que le soliciten las autoridades competentes;

XIII. Promover la participación ciudadana y vecinal en materia ambiental, en los términos de este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas;

XIV. Efectuar las acciones de mitigación o compensación ambiental que se generen a causa de la poda y derribo de árboles en base al pago de daño ambiental por las actividades efectuadas.

XV. Prevención y radicación del tráfico de vida silvestre, de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010, para la protección ambiental de especies nativas de México, de flora y fauna silvestres en categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión o cambio de lista de especies en riesgos , el combate al tráfico o apropiación ilegal de especies, el fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales con el propósito de evitar la crueldad en contra de ellas, correspondiente en lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

XIV. Con motivo de la evaluación del manifiesto de impacto ambiental que en su caso solicite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo y en materia federal, en coordinación con el municipio de las obras y actividades realizadas dentro de su territorio. Las disposiciones jurídicas relativas del presente reglamento establecen por obligación solicitar la resolución de la evaluación del manifiesto de impacto ambiental que corresponda a la actividad o giro que se esté llevando a cabo dentro de la superficie del municipio, por lo cual emitirá la licencia ambiental municipal en coordinación con la dirección de obras públicas y ecología;

XV. Ordenar y practicar visitas técnicas y requerir la elaboración de estudios técnicos para verificar la información proporcionada por los solicitantes en los trámites de su competencia, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas;

XVI. Ordenar la modificación de los proyectos relativos a obras o actividades referidos en el presente ordenamiento y en las demás disposiciones jurídicas relativas;

XVII. Establecer las especificaciones técnicas de las obras de equipamiento de espacios verdes urbanos;

XVIII. Colaborar con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo, en el fomento del desarrollo de procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los que se mejore el desempeño ambiental de las empresas, organizaciones e instituciones;

XIX. Recibir, atender y, en su caso, turnar a la autoridad competente, las denuncias que se formulen por hechos u omisiones que contravengan las disposiciones jurídicas en la materia;

XX. Investigar la presunta comisión de infracciones a la normativa ambiental y, en su caso, hacerlas del conocimiento de las autoridades correspondientes, cuando no sean de su competencia;

XXI. Vigilar y controlar el cumplimiento de este ordenamiento y de los permisos y resoluciones expedidas conforme al mismo, así como el de la LGEEPA, LPAEH, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y demás disposiciones jurídicas relativas, en el ámbito de competencia del Municipio;

XXII. Ordenar y practicar acciones de vigilancia, así como visitas de inspección o para la imposición o ejecución de alguna sanción o medida de seguridad, en el ámbito de su competencia;

XXIII. Solicitar el apoyo de la fuerza pública, de conformidad con las disposiciones jurídicas relativas, para el desahogo de las visitas de inspección, para la realización de las acciones de vigilancia, así como para la ejecución de cualquier sanción o medida de seguridad ordenada;

XXIV. Instaurar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos relativos a las acciones de inspección y vigilancia de este Ordenamiento, y de las demás disposiciones jurídicas en materia ambiental, cuya aplicación y control competa a las autoridades locales;

XXV. Imponer y verificar el cumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación que resulten necesarias para cumplir con este ordenamiento y la normativa ambiental de competencia municipal, así como para prevenir algún posible desequilibrio ecológico, daño ambiental, o caso de contaminación con repercusiones graves para los ecosistemas o sus componentes;

XXVI. Imponer y verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad procedentes, con arreglo a este ordenamiento y las disposiciones jurídicas relativas;

XXVII. Imponer y verificar el cumplimiento de las sanciones administrativas derivadas de la infracción a las disposiciones de este Ordenamiento y de las demás disposiciones jurídicas en materia ambiental cuya aplicación y control competa a las autoridades locales;

XXVIII. Proveer la notificación y ejecución de los requerimientos y resoluciones que le correspondan, con motivo de la aplicación de este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas;

XXIX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos u omisiones que pudieran constituir alguna causal de revocación, modificación, suspensión o cancelación de autorizaciones, permisos, inscripciones registrales o licencias en los términos de las demás disposiciones jurídicas correspondientes, para su atención procedente;

XXX. Revocar, modificar, suspender o cancelar cualquier autorización, resolución, permiso o inscripción registral, otorgada por el municipio en los términos de este ordenamiento;

XXXI. Promover el uso de energías limpias, ecotecnologías y turismo sustentable;

XXXII. Participar en la elaboración del plan de manejo de los residuos sólidos Urbanos del municipio.

XXXIII. Las demás que establezca este ordenamiento o las disposiciones jurídicas relativas, así como aquellas que le deleguen a la persona titular de la dirección de ecología

Artículo 5. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública municipal tiene por objeto:

I. Cumplir los objetivos y prioridades de las políticas municipales en materia ambiental;

II. Participar en la elaboración y ejecución de los programas, acciones y medidas para la prevención de la contaminación, la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, la eficiencia energética y la promoción al uso de energías limpias, la educación y capacitación en materia ambiental, así como el fomento al desarrollo sustentable;

III. Fortalecer la coordinación entre los gobiernos municipal, estatal y federal, así como inducir acciones de concertación con los sectores social y privado.

Artículo 6. La dirección de ecología con la participación de las dependencias estatales y federales, podrán establecer y delimitar zonas de amortiguamiento en las que se determinen las modalidades, restricciones y condiciones al uso o destino del suelo y a las construcciones, así como al aprovechamiento de los recursos naturales y a la realización de cualquier obra o actividad, con objeto de:

I. Establecer las zonas intermedias de salvaguarda en torno a sitios o establecimientos en los que se realicen actividades de alto riesgo ambiental, a la infraestructura para el tratamiento o disposición final de residuos o aguas residuales;

II. Reducir los riesgos a la salud pública o al ambiente por la presencia de altos niveles de contaminación atmosférica, lumínica o acústica en áreas colindantes o adyacentes a zonas habitacionales, áreas naturales protegidas, zonas de entorno del patrimonio cultural urbano y arquitectónico, o zonas delimitadas como centro histórico, o en áreas en que se localicen centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos o cualquier otro establecimiento en el que haya personas sujetas a rehabilitación o tratamiento médico;

III. Restaurar áreas afectadas por impactos adversos del cambio climático o por procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de difícil recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos.

Artículo 7. Para la determinación de las zonas de amortiguamiento la dirección de ecología y medio ambiente del municipio en conjunto con la participación de las demás dependencias y entidades municipales competentes, deberán realizar los estudios o investigaciones necesarios para determinar:

a) Los efectos en las personas, así como en el medio natural, los asentamientos humanos, la infraestructura pública y la planta productiva, con motivo de la contaminación ambiental;

b) La presencia y las características de las emisiones específicas de gases, partículas sólidas o líquidas, flujo luminoso o ruido, contaminantes del ambiente en áreas determinadas;

c) Las condiciones de vulnerabilidad poblacional derivadas de los efectos del cambio climático, de la realización de actividades de alto riesgo ambiental o de la presencia de sitios contaminados con residuos peligrosos;

d) El objeto y alcances de los programas, proyectos, acciones y medidas que deban ponerse en práctica para prevenir y controlar las causas de contaminación ambiental.

Artículo 8. Las zonas de amortiguamiento podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas de amortiguamiento decretadas por el municipio, quedan sujetas a las modalidades, restricciones y condiciones previstas en los Programas Municipales en materia ecológica y/o territorial y, en su caso, al acuerdo respectivo.

Artículo 9. Las zonas de amortiguamiento se establecerán mediante un acuerdo aprobado por el Honorable Ayuntamiento en coordinación con la dirección de Ecología y Medio Ambiente, en términos de los Programas municipales en materia de desarrollo urbano, ordenamiento ecológico y/o territorial; acuerdo que deberá contener la delimitación de la misma, especificando la superficie y ubicación; las modalidades, restricciones y condiciones al uso o destino del suelo y a las construcciones, así como al aprovechamiento de los recursos naturales y a la realización de cualquier obra o actividad; y los programas, proyectos, acciones y medidas que deban ponerse en práctica para prevenir y controlar las causas de contaminación ambiental que motivaron el establecimiento de esa zona de amortiguamiento.

Artículo 10. Los procedimientos relacionados con la aplicación de este reglamento se sujetarán a las disposiciones de la ley de procedimiento Administrativo del Estado de Hidalgo.

TÍTULO SEGUNDO

MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 11. La dirección de ecología en coordinación con otras dependencias y entidades municipales promoverá programas, proyectos y acciones de educación no formal que involucren a los distintos sectores social y privado, a fin de propiciar el fortalecimiento de la cultura ambiental de la población.

Artículo 12. Los programas, proyectos y acciones de educación ambiental deben orientarse a fomentar:

I. La comprensión de los efectos que sobre el ambiente y sus elementos naturales producen las actividades antropogénicas, así como el cambio conductual para promover el desarrollo sustentable;

II. La valorización, protección y aprovechamiento sustentable de los espacios naturales, áreas naturales protegidas, espacios verdes urbanos, así como del arbolado urbano y de los demás recursos naturales;

III. El conocimiento de los parámetros básicos de calidad del agua, así como su uso sustentable y la prevención de su contaminación;

IV. El mejoramiento de la calidad del aire y la prevención de la contaminación a la atmósfera;

V. El conocimiento de los efectos del cambio climático, así como de las acciones para la adaptación y mitigación de este y para promover un desarrollo bajo en emisiones;

VI. El uso eficiente y sustentable de la energía;

VII. La organización de actividades culturales para fomentar el cuidado de los recursos naturales;

VIII. Se promoverá en las escuelas, barrios y colonias programas de educación ambiental, con el objetivo de que niñas, niños y adolescentes conozcan la importancia del cuidado del medio ambiente;

IX. La Dirección de Ecología en colaboración con la Dirección de Servicios Públicos Municipales promoverá “el reciclaje”, con el objetivo de concientizar a las niñas, niños, adolescentes y población en general;

X. SIPINNA generará un “Foro de Participación Infantil Ambiental” anual cuyo objetivo será que las niñas, niños y adolescentes propongan al municipio la generación de políticas públicas para la protección ambiental.

Artículo 13. Las autoridades municipales competentes fomentarán y solicitarán la incorporación de contenidos ecológicos, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud, dentro del territorio del municipio.

Asimismo, promoverán que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen planes y programas en materia ambiental en el municipio.

CAPÍTULO II:
PROGRAMA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL,

Artículo 14. El programa municipal de educación ambiental tiene por objeto definir los proyectos, medidas y acciones para propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica de la población.

Artículo 15. En el programa municipal de educación ambiental, deberán estipularse, al menos, los proyectos, medidas y acciones para:

I. Concientizar a la población sobre los efectos de la contaminación, del deterioro ambiental y de la variación del clima;

II. Fomentar en los diferentes sectores sociales y productivos cambios de actitud, hábitos y costumbres para proteger y conservar el ambiente y los recursos naturales;

III. Promover la incorporación de contenidos de carácter ecológico en los programas del sistema educativo local, proponiendo una colaboración entre la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo y el gobierno municipal para que a través de la implementación de este capítulo establecido en el presente reglamento ecológico con

fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia Federal y el articulo VI ,capitulo III articulo XI fracción III, articulo XII fracción IV de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo de las necesidades de un desarrollo sustentable se establece como una obligación que todo alumno de nivel básico y medio superior plante un árbol en áreas designadas por la dirección de ecologia el cual será donado por el municipio y lo cuide durante cinco meses de su último año escolar para que tenga derecho a la entrega de su documentación que le acredite el termino de sus estudios, de esta manera estaremos concientizando a las generaciones futuras en la lucha contra la deforestación, ayudando a que el municipio pueda contribuir a la disminución de cambio climático.

IV. Impulsar la certificación de competencias ocupacionales o laborales en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico;

V. Promover la participación ciudadana corresponsable en la asimilación de conocimientos y la formación de valores, a través de las diferentes actividades que se desarrollen en el área de ecología y medio ambiente conmemorando los eventos marcados por la agenda ambiental, con el propósito de preservar el ambiente y los recursos naturales.

CAPÍTULO III:

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

SECCIÓN PRIMERA:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. Las zonas del territorio del municipio en las que sus elementos naturales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieran ser protegidas, conservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en la LGEEPA, la LPAEH, la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el Ordenamiento Ecológico Territorial Estatal y Regional, este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 17. En las áreas naturales protegidas de competencia municipal ubicadas en el territorio del municipio, no podrá autorizarse la fundación ni crecimiento de centros de población.

Artículo 18. Se consideran áreas naturales protegidas de competencia municipal los parques urbanos municipales, los jardines públicos y las zonas de preservación ecológica, que podrán tener por objeto:

I. Restaurar e incrementar las funciones y procesos ecológicos originales del área, así como proteger la diversidad biológica dentro de zonas urbanizadas;

II. Conservar sumideros naturales de carbono en los que sus condiciones físicas o elementos originarios favorecen la absorción y depósito de carbono de la atmósfera, colaborando con la reducción de las concentraciones de bióxido de carbono en el aire;

III. Proteger zonas de recarga de mantos acuíferos, en las que su ubicación o la permeabilidad del suelo o del subsuelo, favorecen la captación de agua de lluvia y su infiltración al subsuelo;

IV. Preservar y aprovechar de manera sustentable áreas naturales de valor escénico, en las que sus condiciones físicas, elementos naturales, o características del paisaje natural o inducido, hagan que su protección y preservación sea de utilidad pública.

SECCIÓN SEGUNDA:

DECLARATORIA DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA

Artículo 19. Toda área natural protegida de competencia municipal se establecerá mediante declaratoria expedida por el H Ayuntamiento, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y será inscrita en el Instituto de la Función Registral del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21. La declaratoria para el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal deberá contener, al menos:

I. La delimitación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

II. Las modalidades y restricciones a que ha de quedar sujeto el uso del suelo, la ejecución de construcciones y el aprovechamiento de los recursos naturales;

III. La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, así como las modalidades, limitaciones y restricciones a que han de quedar sujetas;

IV. Los lineamientos generales para la administración, creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área; y

V. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, conforme a lo dispuesto en la LGEEPA, la LPAEH y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 22. Las áreas naturales protegidas de competencia municipal podrán comprender de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen jurídico.

El ejercicio de los derechos de propiedad, posesión o cualquier otro relacionado con tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, deberá armonizarse con el contenido de las declaratorias y de los programas de manejo respectivos, en áreas de la protección y el respeto al derecho fundamental a un medio ambiente sano.

Artículo 23. Los propietarios de bienes inmuebles que cuenten con condiciones para considerarse como Área Natural Protegida de competencia municipal podrán proponer el establecimiento de estas, en terrenos en los que ejerzan el derecho de propiedad.

Estos predios serán considerados como áreas productivas y de conservación, dedicadas a una función de utilidad pública, por lo que, una vez emitida la declaratoria y el programa de manejo respectivo, los propietarios, poseedores o usufructuarios podrán solicitar a la dirección de Ecología que expida la constancia respectiva, misma que deberá contener, al menos, el nombre del titular, la denominación y modalidad del área o predio, así como su ubicación, superficie y colindancias.

Artículo 24. Una vez declarada un área natural protegida de competencia municipal, sólo podrá ser modificada respecto a la modalidad asignada, en la zonificación establecida en el decreto o programa de manejo, así como ampliada en su extensión, por el propio

ayuntamiento, siguiendo las mismas formalidades previstas en este ordenamiento para la expedición de la declaratoria respectiva.

Artículo 25. Cada área natural protegida de competencia local deberá contar con un programa de manejo que será elaborado con la participación de las personas e instituciones involucradas.

La dirección de ecología formulará el proyecto del programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dentro del plazo de ocho meses, siguiente a la publicación de la declaratoria respectiva en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, dando participación, en su caso, a los propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las dependencias y entidades competentes, así como a las organizaciones sociales, públicas y privadas, y demás personas interesadas.

Los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipal deberán ser aprobados por el ayuntamiento y serán revisados por lo menos cada cinco años con el objeto de evaluar su efectividad y proponer posibles modificaciones.

Artículo 26. Los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipal deberán contener, al menos:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto regional y local;

II. Los proyectos, medidas y acciones para:

a) La protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

b) El desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas;

c) El financiamiento para la administración del área;

d) La prevención y control de riesgos y contingencias ambientales y urbanas, así como de desastres por impactos adversos del cambio climático;

e) La protección a los sumideros de carbono y a las áreas de infiltración de aguas pluviales al suelo y subsuelo, en su caso;

f) La investigación y educación ambiental;

g) La vigilancia del área; y

h) Las demás acciones que por las características propias del área natural protegida se requieran;

III. La participación de los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la administración del área, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;

V. La referencia a las Normas Oficiales Mexicanas y a las demás disposiciones jurídicas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;

VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevean realizar;

VII. Las reglas de carácter administrativo a que deben sujetarse las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate;

VIII. Las bases para la formulación de los programas operativos anuales; y

IX. La definición de los indicadores de gestión y de los mecanismos de evaluación del programa de manejo.

Artículo 27. La versión abreviada del programa de manejo de cualquier Área Natural Protegida de competencia municipal, deberá ser difundida en la página electrónica oficial del gobierno municipal y realizado lo anterior, la versión completa del programa de manejo deberá inscribirse en el instituto de la función Registral del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

SECCIÓN TERCERA:

USO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

Artículo 28. Una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, el ayuntamiento por conducto de la dirección de ecología puede otorgar certificados a asociaciones de habitantes, organizaciones sociales o empresariales, así como a las demás personas físicas o morales interesadas en participar en la protección, la conservación y el mantenimiento de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal, así como en la ejecución de medidas, proyectos y acciones de forestación, reforestación, de educación ambiental y de fomento cultural.

La dirección de ecología deberá supervisar y evaluar las actividades que se desprendan de los certificados que se otorguen en los términos previstos en el párrafo que antecede, asimismo deberá promover la participación en dichas actividades de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos, comunidades y demás personas interesadas.

Las personas que en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la participación en el cuidado, administración y mantenimiento de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal quedarán obligadas a sujetarse a las previsiones contenidas en la LGEEPA, la LPAEH, este ordenamiento y otras normas jurídicas aplicables, así como a cumplir las declaratorias por las que se establezcan dichas áreas y los programas respectivos.

Artículo 29. El cuidado, conservación y restauración de los ecosistemas locales con fundamento en disposiciones jurídicas,

Artículo 30. Cualquier obra o actividad dentro de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal, requerirá de la previa autorización en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con las facultades reservadas al estado por la LGEEPA y la normatividad aplicable, así como con la opinión del municipio cuando así proceda.

Artículo 31. La dirección de ecología con previa elaboración de los estudios técnicos respectivos por parte de la autoridad competente podrá:

I. Promover inversiones públicas y privadas, así como el turismo sustentable para el establecimiento y manejo de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal;

II. Establecer los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas y las organizaciones sociales, públicas y privadas, que participen en la administración y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos de la LGEEPA, la LPAEH, este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas.

SECCIÓN CUARTA:

ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 32. La administración de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal tendrá por objeto la protección, conservación y desarrollo de los elementos naturales de la misma, así como el control de la realización de las actividades permitidas, conforme a la declaratoria y el programa de manejo correspondiente.

Artículo 33. Compete a la dirección de ecología la coordinación de la administración de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal, misma que deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido en la LGEEPA, la LPAEH, este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas y conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 34. Cada Área Natural Protegida de competencia municipal deberá contar con un comité de administración, integrado por:

I. Un representante de la Dirección de Ecología;

II. Los propietarios y/o representantes legales de los habitantes de los predios respectivos;

III. Los demás que se indiquen en el programa de manejo correspondiente.

Por cada integrante del comité de administración deberá designarse un suplente.

Artículo 35. Los comités de administración funcionarán conforme al manual que para el efecto expida la Dirección de Ecología.

CAPÍTULO IV

ESPACIOS VERDES URBANOS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36. La Dirección de Ecología promoverá la creación de huertos familiares, huertos escuela, huertos escolares, proyectos para el desalojo del agua de lluvia, conduciéndola a algún sistema de captación o almacenamiento de escurrimientos pluviales o de riego de áreas ajardinadas o, en su defecto, al drenaje pluvial.

Artículo 37. El cuidado, ornato y mantenimiento de los espacios verdes urbanos corresponde a la dirección de Servicios Públicos Municipales, que bajo la supervisión de la dirección de Ecología, deberá efectuar:

I. El diseño arquitectónico de los parques urbanos y jardines públicos, únicamente con obras e instalaciones destinadas al esparcimiento y ornato, a la educación ambiental y a la realización de actividades culturales, así como con aquéllas necesarias para su protección, conservación y mantenimiento, para la accesibilidad universal y para el tránsito seguro de las personas;

II. La forestación, mantenimiento, mejoramiento, poda, fomento y conservación de los espacios verdes, con las técnicas apropiadas, y de conformidad con la paleta vegetal;

III. La fertilización de la vegetación ubicada en espacios verdes, haciendo uso preferente de composta y fertilizantes de origen orgánico.

IV. Será obligación de todo turista que visite el municipio, personal que labora dentro del mismo, y población en general colaborar con las autoridades locales competentes, en el cuidado y preservación de la flora y fauna existente dentro del mismo, así como no realizar caza furtiva ni efectuar la biopiratería de especies endémicas.

Artículo 38. Las áreas afectadas por erosión y desertificación deberán forestarse únicamente con las especies que se establezcan en la autorización correspondiente, conforme a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 39. En la autorización del proyecto de forestación de áreas verdes se determinará el número y las especies que se prevén plantar.

Artículo 40. Cuidado, limpieza y mantenimiento de los espacios públicos del municipio de Tecozautla, Hgo.

Artículo 41. Para la realización de cualquier obra de equipamiento que se pretenda realizar en algún espacio verde urbano, se deberá contar con el dictamen favorable de la dirección de Ecología.

I. La descripción y ubicación de las obras o actividades que pretenden realizarse, incluyendo los andadores y demás obra civil que ha de construirse, así como el equipamiento urbano que ha de instalarse;

II. El proyecto ejecutivo, tratándose de obras o actividades ejecutadas a instancia de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal;

III. La propuesta de manejo del arbolado urbano en el espacio verde urbano, en el que deberá contenerse, al menos:

a) El inventario de vegetación existente;

b) La determinación del número, especie y características de los árboles o palmeras a ser introducidos, conforme a la Paleta Vegetal;

c) Los planos en que se determine la ubicación de la vegetación a que se refieren los dos incisos anteriores;

d) La descripción de las actividades de intervención al arbolado urbano existente en el sitio, con la justificación correspondiente;

e) La firma del prestador de servicios técnicos ambientales especializado responsable del proyecto;

IV. El programa calendarizado de obras y actividades.

Artículo 42. El proyecto a que se refiere el artículo anterior y la ejecución de este, deberán:

I. Buscar su integración con el entorno, generar armonía y continuidad visuales, y contribuir a la calidad estética del conjunto;

II. Contribuir a la articulación del sistema de espacios verdes buscando mantener y restaurar la conectividad ecológica a través de la cobertura vegetal;

III. Considerar las pendientes y los escurrimientos naturales del terreno para evitar procesos erosivos, inundaciones o encharcamientos a lo largo de la vida útil del mismo;

IV. Abstenerse de obstruir el cauce de escurrimientos permanentes o intermitentes, así como de alterar su caudal y calidad.

Artículo 43. La Dirección de Ecología contará con un plazo de diez días hábiles para realizar las inspecciones en el lugar y de ser el caso, una vez que hayan sido efectuadas, contará con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de toda la información relativa al proyecto de que se trate.

Artículo 44. La Dirección de Ecología podrá otorgar constancias a asociaciones, organizaciones sociales o empresariales, así como a las demás personas físicas o morales

interesadas en participar en la protección, la conservación y el mantenimiento de los espacios para la preservación ecológica.

Artículo 45. Para celebrar el convenio a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá formular la propuesta correspondiente ante la Dirección de Ecología, debiendo precisar la ubicación y extensión de las áreas verdes cuyo cuidado, limpieza y mantenimiento se pretende asumir.

Artículo 46. Las personas físicas o morales a quienes les sea otorgado el certificado a que se refiere el artículo 44 de este ordenamiento, se obligan a:

I. Efectuar el cuidado, limpieza y mantenimiento de las áreas objeto del certificado, en las condiciones que se establezcan en el mismo;

II. Realizar el riego de las áreas objeto del certificado, preferentemente con agua tratada;

III. Forestar las áreas objeto del certificado, únicamente con las especies listadas en la paleta vegetal, y bajo los términos y condiciones estipuladas en la misma;

IV. Aplicar el riego de las áreas objeto del certificado preferentemente en horario nocturno, durante la primavera y el verano, y en horario diurno, en otoño e invierno; y

V. Presentar a la Dirección de Ecología, los informes que se establezcan en la constancia respectiva.

Artículo 48. Cualquier característica distinta a los elementos autorizados, podrá ser retirada por la Dirección de Ecología previo acuerdo entre las direcciones involucradas, con independencia de las sanciones administrativas que resulten aplicables en materia de anuncios o seguridad vial.

Los certificados otorgados y los que se otorguen en los términos del artículo 44 de este ordenamiento, no generarán derecho real alguno, ni constituirán, en forma alguna, autorización para el derribo o poda de los árboles.

SECCIÓN SEGUNDA:

USO DE ESPACIOS VERDES

Artículo 49. En cualquier espacio verde de las zonas del municipio está prohibido:

I. Provocar algún daño o deterioro a la flora, la fauna, el equipamiento o la infraestructura;

II. Introducir a cualquier animal doméstico que sea considerado como animal peligroso y/o con entrenamiento de guardia y protección sin que esté sujeto con cadena o correa, y pechera o collar, así como sin utilizar el bozal adecuado a su especie y morfología, los cuales deben ser manejados por personas mayores de edad y con la fortaleza necesaria para su control;

III. Introducir a cualquier espécimen de fauna distinto a los animales domésticos, que por sus características de raza se consideren peligrosos;

IV. Producir fuego o encender fogatas;

V. Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier clase de residuo fuera de los contenedores de basura;

VI. Introducirse a cualquier área restringida;

VII. Ejecutar cualquier clase de construcción o instalación, o fijar publicidad de cualquier índole, salvo aquellas que competan a las dependencias y entidades de la administración pública para optimizar el uso y conservación de los espacios verdes urbanos, las cuales deberán contar con la autorización por escrito de la Dirección de Ecología;

VIII. Introducir o hacer uso de explosivos, cohetes y cualquier tipo de sustancias químicas e inflamables que atenten contra la integridad física de las personas, la flora, la fauna, el equipamiento o la infraestructura;

IX. Emitir ruido, por cualquier medio, en contravención a este ordenamiento y las normas oficiales mexicanas relativas;

X. Introducir algún arma o cualquier otro objeto con los que se pueda causar algún daño a las personas, la flora, la fauna, el equipamiento o la infraestructura;

XI. Realizar excavaciones o alguna otra acción para retirar tierra, la cubierta vegetal o el arbolado;

XII. Introducir o consumir cualquier enervante, droga o bebida embriagante;

XIII. Utilizar el agua de cualquier fuente para consumo humano, o para el aseo o lavado de cualquier vehículo o bien mueble o inmueble;

XIV. Realizar cualquier actividad que requiera del permiso previamente otorgado por las autoridades municipales competentes, sin contar con el mismo;

XV. Hacer uso de cualquier área de convivencia de animales domésticos en contravención a las disposiciones de este ordenamiento.

Las prohibiciones previstas en este artículo de igual manera aplicarán para las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal.

Artículo 50. El propietario o la persona que tenga bajo su posesión, cuidado o dependencia de algún animal doméstico que incurra en alguna de las prohibiciones a que se refiere el presente capítulo serán sujetos a los procedimientos sancionatorios previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 51. La Dirección de Ecología se encuentra facultada para establecer en los espacios verdes urbanos y Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal, áreas de convivencia con animales domésticos, delimitadas y señalizadas, en las que esos animales pueden permanecer sin cadena o correa, siempre que:

I. El propietario o la persona que tenga bajo su posesión, cuidado o dependencia algún animal doméstico que ingrese a esa área, permanezca dentro de la misma, haciéndose cargo del comportamiento e integridad física del animal; y

II. No se trate de algún animal doméstico de ataque u otro que por sus condiciones de entrenamiento se considere peligroso.

Artículo 52. Cualquier actividad con animales domésticos que pretenda realizarse en algún espacio verde urbano, en la que los ejemplares hayan de encontrarse sin correa o cadena, incluyendo el entrenamiento de estos, únicamente se efectuará en las áreas de convivencia de animales domésticos a que se refiere el artículo anterior.

Los responsables de las actividades previstas en este artículo deberán tomar las medidas necesarias para evitar tanto la concentración inadecuada de especímenes en tales áreas, como la imposibilidad de otros usuarios para tener acceso a las mismas.

Artículo 53. En todo caso, el propietario o la persona que tenga bajo su posesión, cuidado o dependencia a cualquier animal que ingrese o permanezca dentro de algún espacio verde urbano o área natural protegida de competencia municipal, estará obligado a:

I. Tomar las medidas necesarias para evitar que el animal altere el orden público;

II. Asear, de inmediato, el sitio donde el animal llegue a excretar y disponer adecuadamente de las deposiciones.

III. Responder por los daños o perjuicios que el animal llegue a ocasionar.

Artículo 54. La ejecución de cualquier evento público, desde su instalación hasta su desinstalación, que se lleve a cabo dentro de cualquier espacio verde urbano requerirá del permiso respectivo previamente otorgado por la Dirección de Ecología.

Artículo 55. Para tramitar el permiso a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá presentar la petición correspondiente ante la Dirección de Ecología en la que se deberá precisar:

I. La descripción de las actividades que pretende realizar, incluyendo el horario respectivo;

II. La ubicación de las instalaciones que se pretenden colocar, en su caso; y

III. La temporalidad por la que se solicita el permiso.

Artículo 56. La realización de las actividades para las que se otorgue el permiso a que se refiere el artículo anterior, estará sujeta a las disposiciones municipales en materia de gestión y manejo integral de los residuos, así como de prevención y control de la contaminación atmosférica y acústica.

La prevención y el control de la contaminación por energía lumínica, se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en el reglamento para el ordenamiento de anuncios e Imagen urbana para el municipio.

En todo caso, el titular del permiso a que se refiere el artículo anterior será responsable de efectuar las actividades materia de este, de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento y, en su caso, de presentar los avisos y obtener los demás permisos que correspondan.

La Dirección de Ecología podrá implementar las acciones administrativas necesarias para que la realización de los eventos públicos referidos en el artículo 54, se autoricen en un solo acto administrativo, en lo que respecte a su competencia.

CAPÍTULO V

ARBOLADO URBANO

SECCIÓN PRIMERA

FORESTACIÓN URBANA.

Artículo 57. Queda prohibido plantar o trasplantar algún tipo árbol o cactácea establecida en la NOM- 059-SEMARNAT-2010.

Artículo 58. Mediante la paleta vegetal se determinará los términos, condiciones, especificaciones, la especie y características de los árboles o palmeras susceptibles de utilizarse en la forestación de los espacios verdes urbanos, así como de las áreas ajardinadas de banquetas y demás bienes inmuebles de propiedad municipal.

Las autoridades locales competentes deberán promover la participación social en la elaboración y ejecución de programas para forestar los espacios verdes urbanos.

Artículo 59. En la plantación de cualquier árbol o cactácea en algún espacio verde urbano, banqueta o en cualquier otro bien inmueble de propiedad local o de uso común, se deberá:

I. Utilizar cualquiera de las especies determinadas en la paleta vegetal, en los términos y condiciones estipuladas en la misma;

II. Ubicar el espécimen a una distancia mayor a:

a) Un metro con cincuenta centímetros de cualquier inmueble colindante, salvo que se trate de algún ejemplar con raíz extensiva o con cobertura de densidad alta, en cuyo caso, deberá ubicarse a más de cinco metros de este; y

b) Tres metros con cincuenta centímetros de cualquier esquina, intersección vial, cabecera de camellón, semáforo, luminaria pública o de otro árbol o palmera, salvo que se trate de algún ejemplar con raíz extensiva o con cobertura de densidad alta, en cuyo caso, debe ubicarse a más de cinco metros de este;

III. Utilizar especies con raíz pivotante en la forestación de banquetas, camellones o glorietas con un ancho menor a tres metros con cincuenta centímetros; y

IV. Utilizar en la forestación de cualquier sitio ubicado debajo de la red de conducción de energía eléctrica, especies arbóreas que no afecten dicha red.

Artículo 60.

I. En contravención a lo dispuesto en el artículo anterior;

II. Sobre algún gasoducto o poliducto, la red de fibra óptica o de distribución de agua potable o energía eléctrica, o de conducción de gas o de aguas residuales o pluviales;

III. En cualquier banqueta con un ancho menor a dos metros;

IV. En cualquier otra área en donde el espécimen no tenga espacio suficiente para su desarrollo, o que pueda afectar a la infraestructura pública o privada.

Artículo 61. La Dirección de Ecología estará facultada para operar y administrar los viveros de propiedad local, para ejercer estas funciones, utilizará criterios de economía, eficiencia y eficacia.

Los especímenes vegetales producidos o dispuestos en los viveros de propiedad local serán destinados a la forestación de los centros de población del municipio, a la reforestación de Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal y zonas de recarga de mantos acuíferos ubicados en el territorio de este, así como a la promoción de una cultura de participación social corresponsable en el cuidado de los recursos naturales, entre los habitantes del municipio.

SECCIÓN SEGUNDA

PROTECCIÓN AL ARBOLADO.

Artículo 62. En materia de protección al arbolado urbano queda prohibido:

I. Derribar, podar o lesionar cualquier árbol o palmera ubicado en alguno de los centros de población local, en contravención a las disposiciones de este ordenamiento;

II. Podar drásticamente cualquier árbol o palmera, de manera que se retire más de treinta por ciento del follaje o cualquier rama mayor a diez centímetros de diámetro medida en el cuello de la propia rama, salvo que se trate de alguna poda de restauración o de

saneamiento, realizada en los términos de este ordenamiento, o de especímenes ubicados en sitios sujetos a algún régimen especial en materia de imagen urbana;

III. Podar o intervenir de cualquier manera a algún árbol o palmera, de forma que se afecten o pongan en riesgo las funciones vitales del espécimen de que se trate;

IV. Aplicar, rociar, inyectar o verter cal, pintura, aceite, algún agente químico o cualquier otro material o sustancia corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica o inflamable, a algún árbol o palmera o elemento de la cubierta vegetal.

V. Colocar, mantener o usufructuar cualquier anuncio, marca o sello comercial, publicitario, político o de cualquier otra índole, en algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal, ubicada en cualquier espacio verde urbano, banqueta o en cualquier otro bien inmueble municipal o de uso común, salvo los supuestos previstos en este ordenamiento;

VI. Instalar, mantener o conservar cualquier techumbre, lona, parasol o alguna otra cubierta similar, sobre cualquier árbol o palmera arraigado en algún bien inmueble de propiedad municipal o de uso común, o en algún estacionamiento de uso público.

VII. Escarificar, quemar, cortar, barrenar, cinchar o circular la corteza del tronco de cualquier árbol o cactácea ubicado en el territorio del en contravención a las disposiciones de este ordenamiento.

VIII. Colocar cualquier cable o red telefónica, de energía eléctrica, fibra óptica o de conducción de señal televisiva, o cualquier otro elemento o instalación de servicio público o privado sobre algún árbol o palmera arraigado en cualquier bien de propiedad municipal o de uso común, sin contar con el dictamen respectivo o en contravención a los términos y condiciones estipulados en el mismo.

IX. Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier residuo generado en la poda o derribo de algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal, en cualquier bien inmueble de uso común, o en algún espacio vacante, lote baldío o predio subutilizado.

Artículo 63. En los árboles o palmeras ubicados en los centros de población del Municipio, sólo podrá aplicarse:

I. Poda de formación: aquella que se realice en algún espécimen para:

a) Acelerar el crecimiento o darle la estructura física adecuada y estabilizarlo en forma paulatina, en su etapa de desarrollo; y

b) Librar al fuste de follaje hasta una altura mínima de dos metros con ochenta centímetros, en su etapa de madurez;

II. Poda de liberación: Aquella que se efectúe en algún ejemplar para disminuir su altura o extensión de manera adecuada, con el propósito de:

a) Evitar algún daño al árbol, palmera o arbusto por la realización de alguna obra o actividad;

b) Prevenir cualquier posible daño a la infraestructura pública o privada;

c) Prevenir algún riesgo a la población;

III. Poda de estimulación: aquella que se realice en algún espécimen para provocar su tendencia a la floración o al surgimiento de nuevas ramas;

IV. Poda de saneamiento: aquella que se realice en algún espécimen para retirar las ramas secas, plagadas, dañadas, enfermas, rasgadas o afectadas mecánicamente, que ponen en riesgo la sanidad del espécimen o que representan un riesgo de contagio a ejemplares sanos;

V. Poda de aclareo: aquella que se efectúe en algún ejemplar para remover de forma selectiva ramas, así como brotes adventicios de la parte basal, con objeto de mejorar su estructura, incrementando la penetración de la luz solar y permitiendo mayor flujo del aire;

VI. Poda de restauración: aquella que se realice para remover ramas, brotes o tocones de algún espécimen dañado o podado de manera drástica, con objeto de estabilizar su estructura y recuperar su forma, de manera paulatina.

Tratándose de palmeras, sólo puede realizarse la poda para la remoción de brotes, tallos o palmas secas, siempre que se evite dañar el tejido del fuste.

Artículo 64. En cualquier conífera ubicada en alguno de los centros de población del municipio, sólo podrán aplicarse podas de formación o de saneamiento, en los términos de las fracciones I y IV del artículo anterior.

En caso de que alguna conífera requiera que se le aplique algún otro tipo de poda a las previstas en el párrafo anterior, el interesado deberá obtener previamente el permiso otorgado por la dirección de ecología.

Artículo 65. Toda persona que realice alguna poda a cualquier árbol deberá tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación o contagio fitosanitario del ejemplar de que se trate, incluyendo la desinfección de los instrumentos, equipo y herramientas de trabajo, así como la aplicación de fungicida con sellador en todos los cortes realizados.

Artículo 66. El derribo de cualquier árbol ubicado en alguno de los centros de población del municipio únicamente procederá cuando:

I. Presente daño irreversible y degenerativo;

II. Dañen la infraestructura pública o cualquier otra edificación, a causa de las raíces, fuste o follaje, siempre que no sea suficiente la poda de liberación;

III. Represente un riesgo fitosanitario a los demás especímenes vegetales;

IV. Sea necesaria para la ejecución de alguna obra de utilidad pública o privada, y siempre que no sea física o técnicamente posible la integración del árbol o palmera al proyecto arquitectónico que corresponda; o

V. Exista una situación de riesgo que pueda afectar la integridad de las personas, o de los bienes públicos o privados.

El retiro de los restos de cualquier árbol o palmera, ubicado en alguno de los centros de población del municipio, únicamente procederá cuando esté muerto o seco en al menos, un noventa por ciento de su biomasa.

Artículo 67. Cuando se realice el derribo o el retiro de cualquier árbol o palmera, ubicado en algún espacio verde urbano, deberá sustituirse por otro ejemplar de alguna de las especies listadas en la paleta vegetal y conforme los términos, condiciones y especificaciones estipuladas en la misma.

En caso de que el derribo o el retiro de cualquier árbol haya sido motivado por la condición fitosanitaria del espécimen, antes de plantar el nuevo ejemplar, deberá evaluarse si se toman las acciones y medidas necesarias para el saneamiento del sitio en que se encontraba el espécimen vegetal anterior o si se deberá reponer el espécimen retirado en otro sitio.

Artículo 68. La Dirección de Ecología deberá tomar las medidas y acciones pertinentes para prevenir y controlar las plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar al arbolado urbano que se encuentra en espacios verdes urbanos.

La realización de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, en el arbolado arraigado en instalaciones a cargo de otras dependencias o entidades municipales, estará a cargo de sus respectivos titulares.

Artículo 69. Todo propietario o poseedor de cualquier bien inmueble localizado en alguno de los centros de población del municipio, en el que se localice algún árbol, estará obligado a tomar las medidas y acciones pertinentes para prevenir y controlar las plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar a esos especímenes vegetales, así como de colaborar con las autoridades municipales competentes en la atención a las condiciones fitosanitarias del mismo.

Artículo 70. Cuando la Dirección de Ecología de conocimiento de la presencia de alguna plaga o enfermedad que afecte algún árbol o cactácea, ubicado en cualquier bien inmueble de propiedad privada o en alguno cuyo mantenimiento no esté a cargo de la Dirección de Ecología deberá requerir al propietario, poseedor o responsable del mismo, para que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación respectiva, tome las medidas y acciones pertinentes para controlarla y para evitar su diseminación.

En este caso, la Dirección de Ecología deberá implementar las facilidades administrativas necesarias para la tramitación oportuna de los permisos que le competa emitir.

Artículo 71. La dirección de ecología deberá ordenar e implementar, cuando proceda y a costa del propietario, las medidas y acciones pertinentes para controlar alguna plaga o enfermedad que afecte algún árbol ubicado en cualquier bien inmueble de propiedad privada o en aquellos que no sean de propiedad municipal, en los términos del artículo anterior, cuando el propietario o responsable del mismo haya sido omiso en atender el requerimiento respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan por infracciones a este ordenamiento.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización de las medidas o acciones a que se refiere el párrafo anterior, la dirección deberá emitir el dictamen en que se precisen las erogaciones efectuadas con tal motivo, remitiéndolo de inmediato a la tesorería local, para que se inicie el correspondiente procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 72. La colocación de cualquier cable o red telefónica, de energía eléctrica, fibra óptica o de conducción de señal televisiva, o cualquier otro equipamiento urbano o instalación para la prestación de servicios públicos, sobre algún árbol o palmera arraigado en cualquier bien de propiedad municipal o de uso común, deberá sujetarse a las especificaciones técnicas que, en su caso, determine la Dirección de Ecología en el diagnóstico u opinión correspondiente.

SECCIÓN TERCERA:

INTERVENCIÓN AL ARBOLADO URBANO

Artículo 73. Se requerirá del permiso previamente otorgado por la Dirección de Ecología en los casos siguientes:

La poda o derribo de algún árbol ubicado en cualquier espacio verde urbano o en algún otro bien inmueble de propiedad particular.

Artículo 74. Sólo se requerirá del aviso previamente presentado ante la dirección de ecología cuando se trate de:

I. La poda de algún árbol ubicado en la medianería del inmueble propiedad o en posesión del solicitante, o de la poda de cualquier espécimen arraigado a algún bien inmueble que no sea de propiedad local;

II. La poda de saneamiento exclusivamente, de cualquier árbol arraigado en algún bien inmueble localizado dentro de cualquiera de los centros de población;

III. El retiro de setos, localizados en algún bien inmueble ubicado dentro de cualquiera de los centros de población, que tengan una altura igual o menor de un metro y una longitud igual o menor a veinte metros; y

IV. El retiro de los restos de algún árbol arraigado en algún bien inmueble localizado dentro de cualquiera de los centros de población, que se encuentre muerto o totalmente seco.

Artículo 75. Para tramitar el permiso o para formular el aviso a que se refieren los dos artículos inmediatos anteriores, respectivamente, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente ante la dirección de ecologia, en la que deberá precisarse:

I. El número y ubicación de los especímenes materia de la intervención;

II. El tipo de intervención propuesta, conforme a las disposiciones de este capítulo;

III. Los motivos por los que solicita la intervención.

Artículo 76. La solicitud o aviso a que se refiere el artículo anterior deberá acompañarse de:

I. El croquis de localización del sitio en que se ubican los especímenes objeto de la intervención, así como la impresión de las fotografías o imágenes de estos;

II. El original o copia certificada, y copia simple para cotejo, de las documentales con que se acredite la propiedad o posesión de:

a) El bien inmueble en que se realizará la intervención al arbolado urbano, tratándose de especímenes en propiedad privada;

b) El bien inmueble con el que colinda el sitio en que se localiza el espécimen, tratándose de árboles o palmeras en bienes locales que pudieran estar afectando la propiedad privada.

Artículo 77. Una vez recibida la solicitud de intervención, la dirección de ecologia deberá llevar a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes una visita técnica, a fin de estar en condiciones de realizar el dictamen correspondiente.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya practicado la visita técnica, el personal adscrito a la Dirección de Ecologia deberá formular el dictamen correspondiente en el que se especifique, al menos:

I. El tipo de intervención solicitada, así como la procedencia de esta;

II. El número, especie, ubicación y tipo de intervención a los especímenes materia de la solicitud;

III. Las alternativas de intervención, en caso de que no proceda la que haya sido solicitada, conforme a la información recabada durante la visita técnica;

IV. Los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos bajo los que deba llevarse a cabo la intervención;

V. El monto de los derechos que debe cubrir el solicitante por la intervención solicitada;

VI. En su caso, el número y especie de los elementos vegetativos que el solicitante debe entregar a la Dirección de Ecología, como medida de compensación;

VII. La firma de quien lo emite.

Artículo 78. Será obligación de los interesados dar seguimiento al trámite para la obtención del dictamen respectivo.

Una vez elaborado el dictamen la Dirección de Ecología deberá requerir al solicitante para que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, acredite, en su caso, el pago de los derechos correspondientes, así como la entrega de los árboles o plantas ornamentales determinados en el dictamen, como medida de compensación respecto de la intervención que resultase procedente.

La dirección de ecología tendrá un plazo de tres días hábiles para hacer entrega al solicitante del dictamen solicitado, una vez que se le haya acreditado la realización del pago de los derechos correspondientes y que se haya entregado en su caso a la Dirección de Ecología, los ejemplares vegetales determinados en el dictamen como medida de compensación.

Transcurrido el plazo otorgado para la atención del requerimiento, sin que el solicitante haya dado cumplimiento al mismo, la Dirección de Ecología deberá tener por no presentada la solicitud respectiva, dejando a salvo los derechos para iniciar un nuevo trámite. Se deberá prevenir al solicitante de lo anterior, al momento de notificar el requerimiento respectivo.

Artículo 79. La vigencia del permiso no podrá exceder de treinta días hábiles, salvo que se trate de la ejecución de alguna obra de utilidad pública, en cuyo caso la vigencia puede ser de hasta sesenta días hábiles, pudiendo ser renovada la vigencia de este hasta por un sólo periodo igual, siempre que se trate de la misma intervención al arbolado urbano y la solicitud relativa se presente, al menos, tres días hábiles antes del vencimiento del permiso respectivo.

Artículo 80. Todo propietario o poseedor de cualquier bien inmueble localizado en alguno de los centros de población del municipio, en el que se localice algún árbol o elemento de la cubierta vegetal, estarán obligados a tomar las medidas y acciones pertinentes para evitar que el follaje, las ramas o las raíces del ejemplar vegetal de que se trate, ocasione algún daño o alteración a cualquier bien inmueble municipal o de uso común, o impida o limite el uso de cualquier vialidad urbana.

Cuando la Dirección de Ecología tenga conocimiento de que algún árbol o palmera o elemento de la cubierta vegetal, está provocando alguna de las afectaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrá requerir al propietario, poseedor o responsable del mismo, para

que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación respectiva, tome las medidas y acciones pertinentes para controlar o evitar el daño o alteración ocasionado.

En este caso, la Dirección de Ecología deberá implementar las facilidades administrativas necesarias para la tramitación oportuna de los permisos que le competan emitir.

Artículo 81. La presidencia municipal tendrá la facultad de ordenar la implementación, con el visto bueno de la persona titular de la dirección de ecología cuando así proceda y a costa del propietario, de las medidas y acciones pertinentes para controlar o evitar el daño o alteración ocasionado por algún árbol o elemento de la cubierta vegetal, ubicado en cualquier bien inmueble de propiedad privada o en aquellos que no sean de propiedad municipal, en los términos del artículo anterior, cuando el propietario o responsable del mismo haya sido omiso en atender el requerimiento respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan por infracciones a este ordenamiento.

Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la realización de las medidas o acciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección de Ecología deberá emitir el dictamen en que se precisen las erogaciones efectuadas con tal motivo, remitiéndolo de inmediato a la tesorería del municipio, para que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 82. Los propietarios, poseedores o responsables de instalaciones deportivas o recreativas, centros o instituciones educativas o de investigación, conjuntos culturales, fraccionamientos o desarrollos en condominio, centros de exposiciones, recintos feriales, centros comerciales, parques industriales, hoteles, panteones, cementerios y cualquiera otra instalación ubicada dentro de algún centro de población, en la que se localice uno o varios conjuntos de árboles o palmeras, conformados por al menos cuarenta especímenes, podrán solicitar a la Dirección de Ecología, la autorización del programa de manejo de vegetación urbana.

Artículo 83. Para tramitar la autorización a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse a la dirección, la propuesta de la persona a realizar el trámite.

Artículo 84. Una vez admitida a trámite la solicitud respectiva, el personal adscrito a la Dirección de Ecología deberá realizar la visita técnica respectiva en el término de diez días hábiles.

Artículo 85. Los programas de manejo de vegetación urbana podrán tener una vigencia de hasta cuatro años, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, y podrá ser renovada por periodos iguales.

Artículo 86. Los residuos generados en el derribo o poda de árboles, palmeras o cualquier otro elemento de la cubierta vegetal, deberán ser dispuestos de conformidad con lo establecido en la normatividad municipal de la materia y en su caso, en los sitios que se determinen en el permiso respectivo.

La Dirección de Ecología bajo la autorización del municipio podrá realizar el tratamiento de residuos generados en el derribo, o poda de árboles, o cualquier otro elemento de la cubierta vegetal, con el objeto de producir composta, misma que podrá destinarse a:

I. Optimizar el mantenimiento y conservación de jardines públicos, parques urbanos, áreas verdes, así como de las áreas ajardinadas de las plazas cívicas, glorietas, camellones y demás bienes municipales de uso común;

II. Mejorar los suelos en zonas de conservación ecológica, sumideros de carbono, áreas naturales de valor escénico y zonas de recarga de mantos acuíferos, ubicadas en el municipio;

III. Eficientar la producción de plantas en los viveros municipales; o

IV. Fomentar la instalación de huertos urbanos, así como la realización de actividades de jardinería sustentable.

Artículo 87. La intervención al arbolado urbano que efectúe la localidad para la prevención o atención a alguna situación que represente un riesgo para la población, deberá efectuarse en los términos del ordenamiento de protección civil del municipio.

La intervención al arbolado urbano y a la cubierta vegetal que se efectúe con motivo de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como en el mantenimiento, conservación o mejoramiento de espacios verdes urbanos, deberá ser informada periódicamente a la Dirección de Ecología.

Artículo 88. La Dirección de Ecología en coordinación con las diferentes direcciones del municipio podrá fomentar la certificación de competencias ocupacionales o laborales de las personas físicas que realizan la intervención al arbolado urbano, con objeto de promover el cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, así como la implementación de

las mejores técnicas y prácticas para la protección y el manejo sustentable del arbolado urbano.

SECCIÓN CUARTA:

ÁRBOLES

Artículo 89. La Dirección de Ecología tendrá facultad para declarar árbol, a todo aquél o aquella ubicados en cualquier bien inmueble de propiedad local, que se distinga por su valor histórico o cultural, por su singularidad o excepcionalidad en tamaño, forma estructural o color, o por su origen, edad o desarrollo. Una vez hecha la declaratoria, las autoridades locales competentes deberán tomar las medidas y acciones necesarias para conservar este árbol.

El procedimiento para declarar árboles se ajustará a lo previsto en este Reglamento para la emisión de declaratorias de Área Natural Protegida.

Artículo 90. Los propietarios o poseedores de cualquier bien inmueble en que se ubique algún árbol o palmera que pueda distinguirse por su valor histórico o cultural, por su singularidad o excepcionalidad en tamaño, forma estructural o color, o por su origen, edad o desarrollo, podrán proponer al ayuntamiento local, por conducto de la Dirección de Ecología, que expida la declaratoria correspondiente.

En el caso previsto en el párrafo que antecede, una vez emitida la declaratoria respectiva, los predios de propiedad privada en que se ubique el árbol o palmera monumental se consideran como áreas productivas dedicadas a una función de derecho público, por lo que los propietarios, poseedores o usufructuarios podrán solicitar a la Dirección de Ecología que expida la constancia respectiva, misma que deberá contener, al menos, el nombre del titular, la denominación y modalidad del área o predio, así como su ubicación, superficie y colindancias.

Artículo 91. El ayuntamiento en cualquier tiempo podrá declarar que una especie de árbol nativa de la región ecológica del municipio es una especie emblemática del municipio.

En cualquier intervención al arbolado urbano que se efectúe en los términos de esta sección, en que esté involucrado algún ejemplar de cualquiera de las especies declaradas como emblemáticas deberán tomarse las medidas y acciones adicionales que resulten necesarias para conservar esas especies, así como su variabilidad genética.

TÍTULO TERCERO:

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

CAPÍTULO I:

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 92. Para cumplir con sus atribuciones de prevenir y controlar la contaminación en el ámbito local, la Dirección de Ecología tendrá la atribución de expedir la licencia ambiental municipal y de verificar en cualquier momento, que las fuentes referidas en el presente título no produzcan contaminación.

Artículo 93. Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, toda persona física o moral deberá contar con la licencia ambiental municipal emitido por la Dirección de Ecología, previo a la expedición de la correspondiente autorización, permiso, licencia de funcionamiento y/o su renovación, siempre y cuando derivado de sus actividades realizadas dentro de los límites territoriales del municipio, se ubique en alguno o algunos de los siguientes supuestos:

a) Puedan descargar líquidos, olores, gases o partículas a la atmósfera, al agua, o al suelo;

b) Puedan generar ruido, vibraciones o energía térmica o lumínica, excediendo de los límites previstos por las normas jurídicas correspondientes;

c) Puedan producir contaminación visual;

d) Puedan causar deterioro de plantas y áreas verdes; o

e) Puedan interferir con el tráfico vehicular.

De igual manera, quienes realicen el trámite de licencia de construcción, uso de suelo, su renovación o cambio de uso, ante la Dirección de Obras Públicas, deberán contar con la licencia ambiental municipal expedida por la Dirección de ecología.

Artículo 94. Para tramitar la licencia ambiental, el solicitante debe presentar la petición correspondiente ante la dirección de ecología, en la que deberá precisar la ubicación exacta del sitio en que haya de realizarse la actividad para la que se solicita el diagnóstico.

Artículo 95. La solicitud para tramitar la licencia ambiental deberá acompañarse de:

I. El original o copia certificada, y copia simple para cotejo, de las documentales con que se acredite la propiedad o posesión del inmueble en que se ubica el establecimiento o instalación en que se realizarán las actividades para las que se solicita el permiso;

II. El original o copia certificada, y copia simple para cotejo, del permiso de uso de suelo, expedido por la autoridad municipal competente;

III. El croquis de localización del establecimiento o instalación en que han de realizarse las actividades para las que solicita el permiso, incluyendo la identificación de sus medidas y colindancias; y

IV. El documento descriptivo del proceso en que se generan los contaminantes, el que debe contener, al menos:

a) La descripción general de los procesos que se realizan en la instalación o establecimiento;

b) El diagrama con la distribución de maquinaria y equipo;

c) El listado de materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso;

d) La descripción de las formas de almacenamiento de materias primas y combustibles, así como de las de transportación al área de proceso;

e) La especificación del proceso de transformación de materias primas o consumo de combustibles; y

f) La determinación de los productos, subproductos y residuos que vayan a generarse.

Artículo 96. La Dirección de Ecología, por conducto del personal autorizado, deberá realizar visitas de inspección al inmueble de que se trate, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la admisión a trámite de la solicitud respectiva.

La Dirección de Ecología puede ordenar que el titular del establecimiento ponga en operación los procesos, equipos o sistemas necesarios para prevenir y controlar la contaminación.

Una vez practicada la visita de inspección y con base en el contenido del correspondiente reporte de inspección, el personal adscrito a la Dirección de Ecología debe formular el dictamen correspondiente, en el que se determine, al menos:

I. La descripción de las actividades para cuya realización se solicita el permiso;

II. El estado del establecimiento o instalación en que se ejecutará la actividad;

III. Los resultados de la evaluación del documento descriptivo del proceso en que se generan los contaminantes;

IV. La propuesta de términos, condiciones, limitaciones y requerimientos bajo los que deberá llevarse a cabo la actividad en la que se generan los contaminantes, incluyendo los procesos, equipos o sistemas que deban ponerse en operación para prevenir y controlar la contaminación; y

V. La firma de quien lo emite.

Artículo 97. La Dirección de Ecología cuenta con un plazo de hasta cuarenta y cinco días hábiles para expedir cualquiera de los permisos o licencia ambiental municipal a que se refiere este título, contados a partir de la admisión a trámite de la solicitud correspondiente.

CAPÍTULO II:

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA

SECCIÓN PRIMERA:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 98. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen o pretendan realizar cualquier obra o actividad por la que se emitan a la atmósfera gases, olores o partículas sólidas o líquidas, serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de la LGEEPA, la LPAEH, Programas Estatales, este ordenamiento, de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales, así como de las demás disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 99. La Dirección de Ecología deberá participar con las autoridades competentes, en la operación del sistema de monitoreo de la calidad del aire, en los términos de los instrumentos de coordinación que al efecto se celebren.

SECCIÓN SEGUNDA

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA PROVENIENTE DE FUENTES FIJAS

Artículo 100. Para los efectos de este ordenamiento, se considera fuente fija de competencia municipal, toda instalación o establecimiento mercantil o de servicios ubicada

dentro del territorio del municipio, a través de la cual se emitan a la atmósfera gases o partículas sólidas o líquidas, distinta a las fuentes de competencia federal y estatal.

La emisión de gases, olores, así como de partículas sólidas o liquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas de competencia municipal, no deberán exceder los límites máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación, que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales.

Artículo 101. Los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal, por las que se emitan gases, olores o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

I. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos, a través de ductos o chimeneas de descarga;

II. Llevar una bitácora de mantenimiento de los equipos de proceso y en su caso, de control;

III. Emplear, en su caso equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

IV. Disminuir o suspender actividades en caso de contingencia atmosférica; y

V. Las demás que establezcan la LGEEPA, la LPAEH, este Ordenamiento, así como las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales y demás disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 102. Toda emisión de contaminantes a la atmósfera que se genere en cualquier fuente fija deberá canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, las que deberán tener la altura efectiva necesaria para dispersar las emisiones contaminantes.

Artículo 103. Cuando por motivos de carácter estrictamente técnico, no pueda cumplirse con lo dispuesto en el artículo anterior, el responsable de la fuente deberá presentar a la Dirección de Ecología un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

Artículo 104. Sólo podrá permitirse la combustión a cielo abierto, para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios, en los términos, sitios y condiciones que establezca la Coordinación de protección civil, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 105. La Dirección de Ecología podrá requerir la suspensión de manera temporal o definitiva, de cualquier quema a cielo abierto autorizada en los términos del artículo anterior, cuando la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, determine la activación de alguna contingencia atmosférica en la zona en que se ubique el bien inmueble de que se trate.

Artículo 106. La Dirección de Ecología con base en los resultados del monitoreo de la calidad del aire o de los estudios que previamente efectúe la autoridad competente y en coordinación con la dirección de obras públicas, así como con el Instituto municipal de Investigación y planeación, promoverá:

I. La reubicación de fuentes fijas, cuando las condiciones topográficas o meteorológicas del sitio en el que se ubican dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera, cuando la calidad del aire así lo requiera, o cuando las características de los contaminantes constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

II. La limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de comercios, servicios, consultorios, hospitales, fraccionamientos, desarrollos en condominio, o cualquier actividad que pueda causar algún desequilibrio ecológico o daño ambiental grave.

SECCIÓN TERCERA:

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMOSFERA PROVENIENTE DE FUENTES MÓVILES

Artículo 107. Las emisiones de gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por cualquier fuente móvil, no deberán exceder los límites máximos permisibles de emisión que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas y los Programas Estatales de la materia.

SECCIÓN CUARTA:

CONTINGENCIAS AMBIENTALES POR CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 108. El Ayuntamiento tendrá la facultad de emitir, en coordinación con las autoridades competentes, los protocolos de atención de contingencias ambientales en las

que se lleguen a exceder los límites máximos permisibles de contaminantes en la atmósfera en el municipio, en términos de los Programas Estatales de la materia.

Artículo 109. Al presentarse una situación de contingencia ambiental en el territorio del municipio, la Dirección de Ecología en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal tendrá la facultad de imponer de inmediato, las medidas o acciones que, en su caso, determinen los programas o protocolos a que se refiere el artículo anterior, dentro de las que podrán incluirse, entre otras:

I. Limitar o suspender la circulación de vehículos en zonas críticas determinadas por la Dirección de Ecología;

II. Limitar o suspender la operación de fuentes fijas de competencia local ubicadas en zonas críticas, así como aquellas en las que funcione algún equipo de combustión que por el volumen de contaminantes que produzcan, representen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño ambiental graves;

III. Restringir o suspender la ejecución de obras públicas de competencia municipal, así como la realización de actividades de mantenimiento vial;

IV. Retirar de la circulación los vehículos automotores que emitan humo notoriamente, o que no respeten las limitaciones o restricciones establecidas en los programas estatales de la materia, así como ponerlos a disposición de la autoridad estatal competente.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 110. Quienes lleven a cabo actividades de construcción, comerciales o de servicios, con motivos de afectación tendrán la obligación de mitigar cualquier problema que afecte altere y modifique el suelo lo cual deberán solicitar cambio de uso de suelo correspondiente.

Todo estacionamiento público o privado, pensión o lote de autos, taller mecánico o de hojalatería y pintura, o cualquier otro establecimiento o instalación en que se resguarden, depositen o reparen vehículos automotores, deberá contar con pisos con superficies impermeables.

La Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el reglamento Interior y el reglamento de manejo integral de los residuos sólidos urbanos del municipio de Tecozautla, tendrá las atribuciones de planear la organización y funcionamiento de la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos de competencia municipal, así como de imponer sanciones administrativas por parte del municipio de la inobservancia a las disposiciones jurídicas de la materia.

CAPÍTULO IV

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 111. Para la prevención y control de la contaminación del agua en el municipio, las autoridades municipales tendrán competencia para realizar las acciones siguientes:

I. Participar con las autoridades competentes en la prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas de competencia Estatal y Federal;

II. Participar con las autoridades competentes en la prevención de la generación de descargas en los sistemas de drenaje, alcantarillado o a cielo abierto de los centros de población, aguas residuales provenientes de casa habitación o industrias portadoras de contaminantes cuya concentración exceda los límites máximos permisibles señalados en las Normas Oficiales Mexicanas, sin autorización de las autoridades competentes;

III. Recibir quejas y denuncias respecto de las actividades que impliquen contaminación del agua y turnarlas a las autoridades competentes, para los efectos procedentes de conformidad a las leyes aplicables a la materia;

IV. Participar con las autoridades competentes en la verificación, supervisión y vigilancia del almacenamiento y uso de aguas residuales que no reúnan las condiciones requeridas en las Normas Oficiales Mexicanas y las normas técnicas estatales vigentes;

V. Participar con las autoridades competentes en la verificación de quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado que se encuentren dentro de la circunscripción territorial del municipio, a efecto de que no rebasen los niveles máximos permitidos de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas;

VI. Intervenir, cuando corresponda, en la ejecución de los programas especiales para la atención de las zonas críticas;

VII. Participar, cuando así proceda, en las acciones para la atención de contingencias ambientales;

VIII. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, el Estado, otros Municipios y organismos públicos o privados nacionales e internacionales en materia de prevención y control de la contaminación del agua;

IX. Formular recomendaciones a los particulares y a instituciones públicas para que adopten medidas para disminuir o evitar la contaminación del agua, así como para tratar las aguas contaminadas de su responsabilidad;

X. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas ambientales aplicables.

Artículo 112. La Dirección de Ecología se coordinará con el Estado y con la Federación, para que los registros de descarga de aguas residuales se incorporen al sistema nacional de Información de la calidad del agua.

Artículo 113. La Dirección de Ecología participará con las autoridades Federales y Estatales, cuando así proceda, en la verificación a los responsables de las descargas a que hace referencia el artículo precedente, que instalen y operen los sistemas de tratamiento que sean requeridos por las autoridades antes referidas y que construyan obras de aforo, muestreo y monitoreo, relativas a sus descargas finales.

Artículo 114. Con el objeto de procurar el uso y disponibilidad del agua, las autoridades municipales correspondientes en coordinación con el órgano competente tendrán facultades para dictar las medidas necesarias para promover el ahorro del agua potable, así como el reúso y aprovechamiento de aguas residuales o tratadas.

Artículo 115. En sitios donde no se cuente o no sean convenientes las redes de drenaje y alcantarillado, el Municipio promoverá la construcción y operación de alcantarillado sanitario, drenaje pluvial urbano, letrinas, fosas sépticas, baños secos, pozos negros u otros sistemas alternos, tomando en cuenta las zonas de recarga de mantos acuíferos, de acuerdo con lo establecido por la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Estatal de Agua y Alcantarillado y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO V:

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, LUMÍNICA Y VISUAL

SECCIÓN PRIMERA:

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR LA EMISIÓN DE RUIDO.

Artículo 116. Las disposiciones previstas en este capítulo tendrán por objeto prevenir y controlar en el territorio local la contaminación por ruido por fuentes fijas o móviles de competencia municipal.

Artículo 117. Se considerará como fuente fija emisora de ruido, de competencia municipal, a cualquier establecimiento mercantil o de servicios, fijo, semifijo o ambulante, que no sea de competencia Federal o Estatal, incluyendo cualquier obra civil, feria, exposición, exhibición, circo, tianguis o conjunto de juegos o atracciones mecánicas, espectáculo público, verbena, evento cultural o turístico, fiesta parroquial, concierto, baile popular o de cualquiera otra actividad similar.

Artículo 118. En caso de conflicto entre particulares, derivado de generación de niveles altos de sonido en casas-habitación, el asunto será de la competencia del sistema de justicia alternativa del Estado de Hidalgo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 119. El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas y móviles será el que se determine en las Normas Oficiales Mexicanas relativas.

Artículo 120. Para la medición de la emisión de ruido generada por fuentes fijas o móviles a que se refiere este capítulo, se deberá aplicar la metodología y los procedimientos establecidos en la LGEEPA, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 121. Para determinar sobre el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas o móviles a que se refiere este capítulo, la Dirección de Ecología se encuentra facultada para realizar, por conducto de su personal autorizado, las mediciones pertinentes, según los procedimientos que se señalan en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas relativas, con independencia

de la realización de las acciones de inspección y vigilancia estipuladas en este ordenamiento.

Artículo 122. La Dirección de Ecología tendrá la facultad de dictar las medidas pertinentes, para que, en la planificación y ejecución de obras, construcciones o instalaciones, se observen las disposiciones de este ordenamiento, para evitar la contaminación por la emisión de ruido.

Artículo 123. Los propietarios o responsables de las fuentes fijas o móviles emisoras de ruido, aún las de carácter temporal, deberán contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruido, a los límites máximos permisibles previstos en las Normas Oficiales Mexicanas o, en su caso, a los establecidos para la zona de amortiguamiento de que se trate.

Artículo 124. Los propietarios o responsables de fuentes fijas o móviles emisoras de ruido, que utilicen instrumentos o equipos que generen o pudieran generar vibraciones, deberán contar con las instalaciones, equipos y aditamentos necesarios para reducirlas.

Artículo 125. Los responsables de las fuentes fijas o móviles emisoras de ruido a que se refiere este artículo, deberán proporcionar a la Dirección de Ecología, la información que se les requiera, respecto a la emisión de ruido o vibraciones, de acuerdo con las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 126. Las fuentes fijas emisoras de ruido, aún las de carácter temporal, deben colocarse dentro del predio, de tal forma que la dispersión acústica cumpla con los límites máximos permisibles de emisión de ruido, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o, en su caso, con los establecidos para la zona de amortiguamiento de que se trate.

En caso de que no sea posible cumplir con lo anterior, por motivos de índole estrictamente técnicos, el responsable de la fuente fija debe implementar las medidas y acciones necesarias para conseguir un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior no rebase los límites máximos permisibles de emisión de ruido, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública.

Artículo 127. En las fuentes fijas de emisión de ruido podrán utilizarse silbatos, campanas, altavoces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro en

situaciones de emergencia, aun cuando se rebasen los límites máximos permitidos de emisión de ruido correspondientes, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesarios para la advertencia, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 128. Las bocinas, silbatos, timbres, campanas, altavoces u otros equipos de sonido instalados en cualquier vehículo para la realización de cualquier actividad de difusión fonética sólo podrán operarse entre las nueve y las veinte horas.

Artículo 129. La realización de actividades temporales en la vía pública o en recintos descubiertos, que generen emisiones de ruido, incluyendo las operaciones de carga o descarga de mercancías o materiales, deberá ajustarse a los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o, en su caso, a los determinados para la zona de amortiguamiento de que se trate, sin perjuicio del permiso o autorización que, en su caso, requiera para tal efecto.

Artículo 130. Los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, para la realización de ceremonias, festivales o eventos cívicos, culturales o de entretenimiento, sólo podrán alcanzarse durante un periodo continuo de hasta cuatro horas, con pausas de veinte minutos entre cada hora y en lapsos continuos o discontinuos, entre las cinco horas y las veinticuatro horas.

Artículo 131. En las zonas de amortiguamiento, además de atender a las disposiciones del programa municipal en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial, podrán realizarse los estudios e investigaciones necesarios para determinar:

I. Los efectos en las personas, por la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido;

II. El objeto y alcances de los programas, proyectos, acciones y medidas que deban ponerse en práctica para prevenir y controlar las causas de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido;

III. El nivel de presión acústica, banda de frecuencia, duración y demás características de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido en zonas determinadas;

IV. La presencia de ruido específico contaminante del ambiente en zonas determinadas, señalando, cuando proceda, zonas críticas; y

V. Las características de las emisiones de ruido de algunos dispositivos de alarma o de situación que utilicen las fuentes fijas y las móviles.

Artículo 132. En el programa o acuerdo en que se determine alguna zona de amortiguamiento en la que se prevea la limitación o disminución de los niveles de emisión de ruido, el ayuntamiento deberá determinar las medidas de prevención y control relativas, así como establecer los límites máximos permitidos de emisión de ruido originado en las mismas zonas sin que, en ningún caso, puedan ser mayores a los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas relativas.

Artículo 133. Cuando por motivos de índole estrictamente técnicos, no sea posible cumplir de inmediato, con los límites máximos permisibles que señale el Ayuntamiento para la zona de amortiguamiento de que se trate, el responsable de la fuente emisora de ruido podrá solicitar a la dirección de ecología, la autorización del programa de reducción de ruido, en la que se fijen, de manera temporal, los límites máximos permisibles para esa fuente, condicionados a la ejecución, por parte del responsable de la fuente fija, de las acciones, proyectos y medidas propuestos en ese programa, así como aquellas que adicionalmente ordene la propia dependencia municipal.

Artículo 134. Para tramitar la autorización a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá presentar la petición correspondiente ante la Dirección de Ecología misma que debe acompañarse de:

I. El original o copia certificada y copia simple para cotejo, de las documentales con que se acredite la propiedad o posesión del inmueble en que se ubica el establecimiento o instalación en que se realizarán las actividades para las que se solicita el permiso;

II. El original o copia certificada y copia simple para cotejo, de la constancia vigente de la licencia ambiental municipal, expedida por la Dirección de Ecología;

SECCIÓN SEGUNDA:

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y POR ENERGÍA LUMÍNICA,

Artículo 135. En tratándose de la prevención y control de la contaminación visual y la contaminación por energía lumínica, toda persona en el territorio local deberá observar las disposiciones contenidas en el reglamento para el ordenamiento de anuncios e imagen urbana para el municipio.

La Dirección de ecología tendrá la atribución de emitir la licencia ambiental municipal previamente al otorgamiento por parte de la Dirección de Obras Públicas, de los permisos, licencias y/o autorizaciones relacionados con todo tipo de anuncios y mobiliario urbano, a efecto de verificar que no se produzca contaminación al aire, al agua, o al suelo, no se emita ruido, vibraciones o energía térmica o lumínica al exceder de los límites previstos por las normas jurídicas correspondientes, ni se produzca contaminación visual o se cause deterioro de plantas y áreas verdes, y no se interfiera con el tráfico vehicular.

TÍTULO CUARTO:

QUEJAS Y DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I:

QUEJAS Y DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 136. Toda persona podrá denunciar ante las autoridades municipales cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de este ordenamiento. Todo servidor público tendrá la obligación de denunciar cualquier infracción a este ordenamiento de que tenga conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 137. Las denuncias a que se refiere el artículo anterior podrán presentarse por cualquier medio sin sujeción a formalidad alguna.

Artículo 138. Las autoridades municipales competentes podrán solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 139. Cuando se detecten riesgos de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección de Ecología podrá ordenar la implementación de cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de materiales o residuos, vehículos automotores, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta o conductas a que den lugar la imposición de la medida de seguridad;

II. La remoción temporal de los equipos, vehículos automotores o cualquier otro bien mueble afecto a la realización de actividades autorizadas, en la que se haya efectuado la conducta o conductas que den lugar a la imposición de la medida de seguridad;

III. La clausura temporal, parcial o total, de los predios, sitios, instalaciones, equipos, edificios o construcciones en que se realice la conducta o conductas a que dé lugar la imposición de la medida de seguridad;

IV. La neutralización o cualquier otra acción análoga que impida que cualquier residuo o material, genere las consecuencias a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

V. La suspensión temporal, parcial o total, de los efectos de la autorización otorgada, en la que se haya efectuado la conducta o conductas que hayan dado lugar la imposición de la medida de seguridad;

VI. La inmovilización o cualquier otra acción análoga que impida la intervención a cualquier árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal.

Artículo 140. Cuando se ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior deberán indicarse al interesado, cuando así proceda, las medidas y acciones que

debe llevar a cabo para corregir las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el levantamiento de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 141. La Dirección de Ecología podrá exigir, en su caso, que se garantice, a favor del municipio la ejecución de las medidas de seguridad que impongan o de las acciones correctivas que ordenen, en los términos de las normas jurídicas aplicables.

Artículo 142. En caso de resistencia de cualquier persona física o moral, la dirección de Ecología deberá solicitar el auxilio de la fuerza pública para proceder a la ejecución de las medidas a que se refieren los artículos precedentes.

CAPÍTULO III:

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 143. Constituyen infracciones a este ordenamiento:

I. En materia de espacios verdes urbanos:

a) Abstenerse de tomar las medidas necesarias para evitar que cualquier animal bajo posesión, cuidado o dependencia del infractor, altere el orden público en algún área natural protegida o espacio verde urbano;

b) Introducir cualquier animal a algún parque urbano o jardín público en los que expresamente se estipule tal prohibición, mediante la señalización correspondiente;

c) Introducir a cualquier área natural protegida de competencia local o espacio verde urbano, a algún animal doméstico, sin que esté sujeto con cadena o correa, pechera o collar, o bozal, en contravención a las disposiciones de este ordenamiento;

d) Hacer uso de cualquier área de convivencia de animales domésticos en contravención a las disposiciones de este ordenamiento;

e) Introducirse a alguna área restringida de cualquier área natural protegida de competencia municipal o espacio verde urbano;

f) Introducir cualquier vehículo automotor a cualquier área natural protegida de competencia municipal o espacio verde urbano, en contravención a las disposiciones de este ordenamiento;

g) Utilizar el agua de cualquier fuente pública para fines distintos a los que se encuentra afecto ese recurso;

h) Abstenerse de efectuar la limpieza o mantenimiento del área ajardinada de la medianería o efectuarlo en contravención a las disposiciones de este ordenamiento;

i) Fijar de manera ilícita, publicidad de cualquier índole, en algún elemento natural o del equipamiento de cualquier área natural protegida o espacio verde urbano;

j) Abstenerse de asear, de inmediato, el sitio donde cualquier animal bajo posesión, cuidado o dependencia del infractor, llegue a excretar;

k) Proveer de alimento a cualquier animal en las instalaciones propuestas por el municipio, en contravención a lo dispuesto en este ordenamiento;

l) Introducir o consumir cualquier enervante, droga o bebida embriagante, cualquier área natural protegida o espacio verde urbano;

m) Introducir a cualquier área natural protegida de competencia municipal o espacio verde urbano, a cualquier espécimen de fauna, distinto a los animales domésticos, que por sus características de raza se considere peligroso;

n) Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier clase de residuo fuera de los contenedores de basura en algún área natural protegida de competencia municipal o espacio verde urbano;

o) Producir fuego o encender fogatas en algún área natural protegida de competencia municipal o espacio verde urbano;

p) Introducir o hacer uso de explosivos, cohetes y cualquier tipo de sustancias químicas e inflamables, en algún área natural protegida de competencia municipal o espacio verde urbano;

q) Realizar excavaciones o alguna otra acción para retirar tierra, la cubierta vegetal o el arbolado, en algún área natural protegida de competencia municipal o espacio verde urbano;

r) Maltratar o lesionar a alguno de los especímenes que se encuentren en su habitad en el municipio;

l) Realizar cualquier evento público, en cualquier área natural protegida de competencia municipal o espacio verde urbano, sin contar con el permiso correspondiente;

s) Dañar, deteriorar o alterar algún elemento natural, el equipamiento o alguna otra instalación de algún área natural protegida de competencia municipal o espacio verde urbano, o aquellas;

t) Ejecutar cualquier clase de obra o construcción en alguna área natural protegida de competencia municipal o espacio verde urbano, sin contar con la autorización de la Dirección de Ecología;

u) Realizar cualquier acto, hecho u omisión en contravención a la declaratoria o al programa de manejo de cualquier área natural protegida de competencia municipal;

v) Ejecutar cualquier obra o actividad dentro de un área natural protegida de competencia municipal, sin contar con la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental respectiva;

w) Ejecutar cualquier obra o actividad dentro de un área natural protegida de competencia municipal, en contravención a lo dispuesto en este Ordenamiento o en la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental respectiva; o

x) Realizar cualquier acto, hecho u omisión que provoque algún daño, deterioro o alteración de cualquier elemento natural de alguna área natural protegida de competencia municipal.

II. En materia de arbolado urbano:

a) Retirar los restos de cualquier árbol o palmera muerto o totalmente seco, localizado dentro de alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este ordenamiento;

b) Colocar, mantener o usufructuar cualquier anuncio, marca o sello comercial, publicitario, político o de cualquier otra índole, en algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal, ubicada en cualquier área natural protegida, espacio verde urbano, banqueta o en cualquier otro bien inmueble municipal o de uso común, en contravención a las disposiciones de este ordenamiento;

c) Podar a cualquier árbol o seto, localizado dentro de alguno de los centros de población del municipio, en contravención a las disposiciones de este ordenamiento;

d) Escarificar, quemar, cortar, barrenar, cinchar o circular la corteza del tronco de cualquier árbol o palmera ubicado en el territorio del municipio, en contravención a las disposiciones de este ordenamiento;

e) Instalar, mantener o conservar cualquier techumbre, lona, parasol o alguna otra cubierta similar, sobre cualquier árbol o palmera arraigado en algún bien inmueble de propiedad municipal o de uso común, o en algún estacionamiento de uso público;

f) Instalar de manera ilícita, cualquier clase de cable o red telefónica, de energía eléctrica, fibra óptica o de conducción de señal televisiva, sobre algún árbol arraigado en cualquier bien de propiedad local, municipal o de uso común;

g) Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier residuo generado en la poda o derribo de algún árbol, palmera, arbusto, agavácea o cactácea, cualquier bien inmueble de uso común, o en algún espacio vacante, lote baldío o predio subutilizado;

h) Plantar algún árbol, arbusto, agavácea o cactácea en cualquier bien municipal o de uso común, en contravención a este ordenamiento o a las programas o manuales relativos;

i) Incumplir cualquiera de los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos estipulados en el programa de manejo de arbolado urbano autorizado;

j) Derribar cualquier árbol localizado dentro del municipio, en contravención a las disposiciones de este ordenamiento;

k) Intervenir de manera ilícita a algún árbol de forma que se afecte o ponga en riesgo las funciones vitales del espécimen de que se trate;

l) Aplicar, rociar, inyectar o verter cal, pintura o cualquier material o sustancia corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica o inflamable, a algún árbol o elemento de la cubierta vegetal;

m) Derribar cualquier árbol localizado dentro de alguno de los centros de población del municipio, en contravención a las disposiciones de este ordenamiento;

n) Realizar cualquier acto, hecho u omisión en contravención a la declaratoria de árbol monumental;

III. En materia de prevención y control de la contaminación:

a) Realizar cualquier actividad de difusión fonética, sin contar con el permiso previamente otorgado por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos;

b) Incumplir las instrucciones por escrito de la Dirección de Ecología, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y por ruido;

c) Abstenerse de llevar las bitácoras a que se refiere este Ordenamiento, estando obligado a ello, en los términos de este ordenamiento o del permiso respectivo;

d) Realizar la combustión a cielo abierto en zonas o fuentes de competencia municipal en cualquier sitio no autorizado o sin contar con los permisos correspondientes;

e) Construir, instalar u operar cualquier, pensión o lote de autos, taller mecánico o de hojalatería y pintura, o cualquier otro establecimiento o instalación en que se resguarden, depositen o reparen vehículos automotores, sin contar con pisos con superficies impermeables;

f) Realizar cualquier acto, hecho u omisión en contravención del programa de reducción de emisión de ruido, autorizado por la Dirección de Ecología;

g) Emitir cualquier ruido en contravención a los límites máximos permisibles establecidos en este ordenamiento o las Normas Oficiales Mexicanas relativas;

h) Emitir gases o partículas sólidas o líquidas, en cualquier instalación o establecimiento mercantil o de servicios, ubicada dentro del territorio de municipio, sin contar con los permisos o autorizaciones respectivas;

i) Abstenerse de canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos, a través de ductos o chimeneas de descarga, estando obligado a ello;

j) Realizar cualquier acto, hecho u omisión en contravención a los programas o estrategias para la atención de contingencias ambientales o emergencias ecológicas;

k) Abstenerse de emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, estando obligado a ello.

l) Caza Furtiva.

m) Bio Piratería, extracción, maltrato y traslado de especies endémicas y/o en peligro de extinción.

IV. Cualquier otro acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 144. Será responsable de la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere este capítulo, cualquier persona física o moral, que lleve a cabo cualquier conducta que implique la contravención a las disposiciones de este ordenamiento.

Cuando la responsabilidad por la infracción recaiga en dos o más personas, serán solidariamente responsables, a no ser que se pruebe de manera plena el grado de participación de cada una de ellas.

Artículo 145. La aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere este ordenamiento compete a la persona titular de la presidencia municipal, por conducto del titular de la Dirección de Ecología.

Artículo 146. La o las personas cuya conducta se ubique en alguna o algunas de las hipótesis previstas en este ordenamiento, deberán ser sancionadas administrativa y legalmente por las instancias a que corresponda la infracción juntamente con la dirección de ecología y en coordinación con el municipio de Tecozautla Hgo, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa:

a) Por el equivalente de 1 a 100 veces la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción, por cualquiera de las conductas previstas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) de la fracción I; a), b),y c) de la fracción II; a), b) y c) de la fracción III; y IV;

b) Por el equivalente de 100 a 200 veces la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción, por cualquiera de las conductas previstas en los incisos l), m), n), o), p), q) y r) de la fracción I; d), e), f), g), h), i), y j) de la fracción II; d), e), f), g), h) e i) de la fracción III;

c) Por el equivalente de 200 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, por cualquiera de las conductas previstas en los incisos s), t), u) y v) de la fracción I; k), l) y m) de la fracción II; j) y k) de la fracción III; y

d) Por el equivalente de 300 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, por cualquiera de las conductas previstas en los incisos w), x), y), z) y aa) de la fracción I; n) de la fracción II;

en este caso el parque ecoturístico deberá obligar al infractor a cubrir el costo de los trabajos efectuados y de pagar indemnización por la falta cometida.

VII. Resarcimiento de los daños ambientales causado;

VIII. Amonestación verbal o escrita; y.

IX. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 146. Cuando en la comisión de cualquier infracción a las disposiciones de este ordenamiento, se haya efectuado de manera ilícita, la poda drástica o derribo de algún árbol, arbusto, agavácea o cactácea, además de las sanciones que, en su caso, procedan, la Dirección de Ecología puede imponer una multa por cada espécimen vegetal afectado, para cuya determinación del monto, deberá tomarse en consideración el diámetro de la parte basal del espécimen, determinado en centímetros (cm), así como si se trata de algún árbol monumental o de algún ejemplar de especie emblemática o sujeta a algún régimen de protección establecido en la Ley General de Vida Silvestre y en la NOM-059-SEMARNAT-2010 o si se trata de algún espécimen de alguna especie listada o no en la Paleta Vegetal, conforme a la tabla siguiente:

Poda drástica Altura del árbol	***Multa en veces la Unidad de Medida y Actualización***
a) De 1 a 3 metros	De 100 a 130
b) De 3.1 a 8 metros	De 130a 160
c) De 8.1 metros en adelante	De 160 a 190

Derribo de árbol:

Altura del árbol	***Multa en veces la Unidad de Medida y Actualización***
a) De 1 a 3 metros	De 300 a 330
b) De 3.1 a 8 metros	De 330 a 360
c) De 8.1 metros en adelante	De 360 a 390

Trafico, Extracción, Traslado y Maltrato de Biznaga y Mezquite:

Altura del árbol	***Multa en veces la Unidad de Medida y Actualización***
a) De 1cm" a 1metro	De 500 a 800

b) De 1 a 2 metros en adelante	De 800 a 2000

En caso de que cualquiera de las infracciones a que se refiere este artículo, pueda implicar la posible afectación a especímenes vegetales de especies sujetas a alguno de los regímenes de protección establecidos en la Ley General de Vida Silvestre, la Dirección de Ecología deberá dar vista, además, a las autoridades Federales competentes.

Artículo 147. En la imposición de las sanciones por infracciones a este ordenamiento, debe tomarse en cuenta:

I. La gravedad de la infracción;

II. Las condiciones económicas del infractor, incluyendo, en su caso, el beneficio económico que hubiere obtenido con la conducta que ocasionó la infracción;

III. La reincidencia, si la hubiere.

En el caso que el infractor realice las medidas o acciones correctivas o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Dirección de Ecología imponga una sanción, debe considerarse tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 148. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior:

I. Se considera grave:

a) La comisión de alguna de las infracciones establecidas en este ordenamiento, siempre y cuando sean cometidas por propietarios, gerentes, trabajadores o empleados de establecimientos mercantiles;

b) La comisión de cualquier infracción prevista en el inciso anterior, que ocasione o pueda ocasionar alguno de los daños, impactos o desequilibrios ecológicos;

d) La comisión de cualquier infracción distinta a las referidas en el inciso a) de esta fracción, considerando el impacto en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, la contaminación del agua o el aire, la afectación a los recursos bióticos, o, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 149. En la resolución en que se imponga la sanción o sanciones a que haya lugar, la Dirección de Ecología, en el ámbito de su competencia, ordenará la realización de las medidas o acciones correctivas necesarias para que el infractor subsane las contravenciones a este ordenamiento en que haya incurrido.

El municipio por conducto de la Dirección de Ecología en el ámbito de su competencia podrá exigir que en su caso se garantice, a favor de aquél y en los términos de las normas jurídicas fiscales y presupuestarias aplicables, la realización de las medidas o acciones correctivas que ordene.

Artículo 150. Cuando proceda como sanción la retención provisional o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal autorizado de la Dirección de Ecología para ejecutarla deberá proceder a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

Artículo 151. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal o la suspensión de permisos o autorizaciones la Dirección de Ecología deberá indicar al infractor, las medidas correctivas que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 152. En el caso de que se imponga como sanción la retención provisional de los instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la sanción, los objetos referidos deberán ser resguardados de inmediato en el almacén general del municipio.

Artículo 153. La sanción impuesta por la Dirección de Ecología, consistente en la suspensión o revocación de algún permiso, licencia, autorización o inscripción otorgada por la propia dependencia, surtirá efectos junto con la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 154. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, según la infracción de que se trate.

Se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en alguna conducta que implique la infracción a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se haya hecho constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 155. Si una vez vencido el plazo otorgado para realizar las medidas o acciones correctivas para subsanar las infracciones que se hubiere cometido, se detectare que no se ha dado cumplimiento al requerimiento respectivo, la Dirección de Ecología podrá imponer al infractor, además de las sanciones que procedan conforme este ordenamiento, una multa adicional por cada día natural que haya transcurrido sin haber dado cumplimiento al referido requerimiento, por el monto equivalente de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización, al momento en que se haya efectuado la segunda o posterior visita de inspección.

Artículo 156. La Dirección de Ecología podrá otorgar al infractor, a solicitud de éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la realización de proyectos, medidas o acciones para la prevención de la contaminación, la protección al ambiente o a los recursos naturales, la preservación o restauración del equilibrio ecológico, el ordenamiento sustentable del territorio, o la mitigación o adaptación a los efectos del cambio climático, siempre y cuando:

I. Se garanticen las obligaciones del infractor, en los términos de las normas jurídicas fiscales y presupuestarias aplicables;

II. La inversión propuesta no implique el cumplimiento de alguna obligación a cargo del propio infractor, establecida en la LGEEPA, la LPAEH, sus respectivos reglamentos, este ordenamiento, las Normas Oficiales Mexicanas o alguna otra disposición legal o reglamentaria.

Artículo 157. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el infractor deberá formular la solicitud respectiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución respectiva, presentando el proyecto de inversión correspondiente, en el que se precisen los costos, plazos y condiciones propuestas, así como los beneficios ambientales que se pretenden alcanzar.

Una vez presentada la solicitud respectiva, la Dirección de Ecología, deberá dictaminar el proyecto de inversión presentado, realizando en su caso, las visitas técnicas y requerimientos de información respectivos, a fin de resolver lo conducente dentro de los treinta días hábiles siguientes.

La ejecución del proyecto de inversión deberá ejercerse, dentro del mismo ejercicio fiscal en que se haya impuesto la multa respectiva.

Artículo 158. La Dirección de Ecología deberá informar periódicamente al Ayuntamiento local sobre el ejercicio de la facultad conferida en los dos artículos inmediatos anteriores.

Artículo 159. La Dirección de Ecología podrá modificar el monto de la multa impuesta, únicamente cuando el infractor realice las medidas o acciones correctivas, dentro de los plazos ordenados en la resolución respectiva, siempre que el infractor no sea reincidente.

Para tal efecto, el infractor deberá formular la solicitud respectiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya realizado las medidas o acciones correctivas ordenadas.

Una vez presentada la solicitud respectiva, la autoridad municipal competente, por conducto del personal autorizado, deberá realizar la visita de inspección correspondiente, resolviendo lo conducente dentro de los veinte días hábiles siguientes.

En ningún caso, el monto la multa modificada podrá ser menor a la mitad del monto originalmente impuesto, ni menor al monto de la multa mínima, establecido en este ordenamiento.

Artículo 160. Las personas sancionadas en los términos de este ordenamiento, así como derivado de los programas o estrategias para la atención de contingencias ambientales o emergencias ecológicas, y en las demás disposiciones jurídicas relativas, deberán cubrir el monto de la multa ante la tesorería del municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de semejante jerarquía a las contenidas en este reglamento cuando sean contrarias a sus disposiciones.

H. AYUNTAMIENTO DE TECOZAUTLA HIDALGO
ACTA NÚMERO. DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
EFECTUADA EL DÍA 30 DE JULIO DE 2021.

EN EL MUNICIPIO DE **TECOZAUTLA**, ESTADO DE HIDALGO, SIENDO LAS 11:20 HORAS (ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS) DEL DÍA 30 (TREINTE) DE JULIO DEL AÑO 2021 (DOS MIL VEINTIUNO), ENCONTRÁNDOSE REUNIDOS EN EL SALÓN DE CABILDO UBICADO EN PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN NO. 1 COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE TECOZAUTLA, HIDALGO, LOS INTEGRANTES DEL **H. AYUNTAMIENTO** DEL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA, ESTADO DE HIDALGO, LOS SIGUIENTES: **LIC. JOEL ELIAS PASO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA, LA C. MARIA ELOISA TREJO TREJO, SINDICO PROCURADOR; Y REGIDORES EL C. JUAN JOSE GARCIA ARROYO, ING. MARIA ELENA RODRIGUEZ TREJO, C. JULIO CESAR MORAN HERNANDEZ. ARQ. MARIA JOSE MARTINEZ LOREDO, C. FRANCISCO ROJO HERNÁNDEZ, C. SONIA RESENDIZ HERNANDEZ, C. PABLO BANCHI PEREZ, M.C. CARLOS AUDEL ALVARADO HUERTA, LIC. MARISOL PRIETO AVENDAÑO, C.LETICIA MARTINEZ RODRIGUEZ, LIC. JOSE DAVID ROJO GALINDO, LIC.MARIA ESTRELLA CHÁVEZ MORAN;** QUIENES CONFORMAN ESTE **H. AYUNTAMIENTO DE TECOZAUTLA, HGO.** ; Y DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 116, 122, 123, 124, 125, 128, 130, 139, 141, 142, 143, 144 FRACCIÓN IV Y IX, 145, 146 Y 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 47, 48, 49, 51 Y 52 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO, SE INICIAN LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS DE ESTA **SESIÓN EXTRAORDINARIA,** LA QUE SE DESARROLLÓ BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

ORDEN DEL DÍA.

I. LECTURA DEL PROYECTO DEL ORDEN DEL DIA.
II. PASE DE LISTA Y DECLARACIONES DEL QUORUM E INSTALACIÓN DEL INICIO DE LOS TRABAJOS FORMALES DE LA **SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA** DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO.
III. APROBACIÓN DEL PROYECTO DEL ORDEN DEL DÍA.
IV. **MODIFICACIÓN Y APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE IMAGEN Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA HIDALGO.**
V. **APROBACIÓN DEL REGLAMENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL DE TECOZAUTLA HIDALGO.**
VI. **APROBACIÓN DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE TECOZAUTLA HIDALGO.**
VII. **MODIFICACIÓN Y APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE REGULACIÓN Y FOMENTO DE MERCADO, TIANGUIS SEMIFIJO Y COMERCIO ESTABLECIDO DEL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA HIDALGO**
VIII. **APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL TECOZAUTLA HIDALGO**
IX. **APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO TURÍSTICO MUNICIPAL DE TECOZAUTLA HIDALGO.**
X. CLAUSURA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA.

PUNTO NÚMERO I.- EL LIC. JOEL ELIAS PASO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA HGO. DA LA BIENVENIDA A LOS INTEGRANTES DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TECOZAUTLA Y SOLICITA A LA MODERADORA EN TURNO **LA ARQ. MARÍA JOSÉ LOREDO MARTÍNEZ,** DE LA LECTURA DEL ORDEN DEL DIA.

PUNTO NÚMERO II.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL RETOMA LA PALABRA Y SOLICITA AL MODERADOR EN TURNO , TENGA A BIEN REALIZAR EL PASE DE LISTA CORRESPONDIENTE A **LA SESION EXTRAORDINARIA,** AL CONCLUIR EL MODERADOR EN TURNO , INFORMA A ESTE PLENO, LA ASISTENCIA DEL **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, UN SINDICO PROCURADOR Y 12 REGIDORES.** DESPUÉS DERESPECTIVO PASE DE LISTA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL EL **LIC. JOEL ELIAS PASO,** DECLARA LEGAL LA PRESENTE **SESIÓN EXTRAORDINARIA PUBLICA** Y VÁLIDOS TODOS LOS ACUERDOS QUEDE ESTA EMANEN, FACULTADO EN LOS ARTÍCULOS 47, 49, TERCER PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL [illegible] DEL BANDO DE POLICÍA Y

GOBIERNO, POR LO QUE SE PROCEDE A REALIZAR LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE LOS TRABAJOS DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA PUBLICA SIENDO LAS 11:30 HORAS (ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS) DEL DÍA 30 DE JULIO DEL AÑO 2021 (DOS MIL VEINTIUNO).

PUNTO NÚMERO III.- SE PROCEDIÓ A REALIZAR LA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA, QUE DESPUÉS DE SER ESCUCHADO, FUE SOMETIDO A VOTACIÓN, RESULTANDO APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DE ESTE **H. AYUNTAMIENTO** DE TECOZAUTLA HIDALGO.

PUNTO NÚMERO IV.- DESAHOGANDO LOS PUNTOS DE ESTA REUNIÓN SE PROSIGUE CON EL ORDEN DEL DIA, DONDE EL **LIC. JOEL ELÍAS PASO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TECOZAUTLA**, OTORGA LA PALABRA A LA **ING. MARIA ELENA TREJO RODRIGUES INTEGRANTE E COORDINADORA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN,** QUIEN MEDIANTE UN ANÁLISIS DE FORMA Y DE MARCO NORMATIVO DE LA MODIFICACIÓN Y APROBACIÓN AL REGLAMENTO DE IMAGEN Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA HIDALGO, Y MEDIANTE MESAS REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y EL COORDINADOR DE LA ÁREA SE REALIZÓ DICHO REGLAMENTO SIGUIENDO TODOS LOS LINEAMIENTOS LEGALES, UNA VEZ COMENTADO LO SUFICIENTE POR LOS INTEGRANTES, SE PROCEDIÓ A TOMAR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

DESPUÉS DE COMENTADO, ANALIZADO Y DISCUTIDO LO SUFICIENTE CON REFERENCIA AL PUNTO NÚMERO IV. DEL ORDEN DEL DÍA, DE LA PRESENTE SESION EXTRAORDINARIA, ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TECOZAUTLA HIDALGO, ES APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EL REGLAMENTO DE IMAGEN Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA HIDALGO.FUNDÁNDOSE Y HACIENDO USO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO, BANDO DE POLICÍA Y GOBIRNO Y DEMÁS EN MATERIA APLICABLES.

PUNTO NUMERO V.- CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DIA, DONDE EL **LIC. JOEL ELÍAS PASO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TECOZAUTLA**, OTORGA LA PALABRA A LA **ING. MARIA ELENA TREJO RODRIGUES INTEGRANTE E COORDINADORA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN,** QUIEN REALIZO JUNTO CON SU CISIÓN QUE PRESIDE EL ANÁLISIS Y LAS ADECUACIONES AL REGLAMENTO DEL ÁREA DE ECOLOGÍA, JUNTO CON LA DIRECTORA Y COMISIÓN DE DICHA ÁREA. UNA VEZ ANALIZADA SE COMENTO Y SE TOMO EL SIGUIENTE:

ACUERDO

DESPUÉS DE COMENTADO, ANALIZADO Y DISCUTIDO LO SUFICIENTE CON REFERENCIA AL PUNTO NÚMERO IV. DEL ORDEN DEL DÍA, DE LA PRESENTE SESION EXTRAORDINARIA, ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TECOZAUTLA HIDALGO, ES APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EL REGLAMENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL DE TECOZAUTLA HIDALGO.FUNDÁNDOSE Y HACIENDO USO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO, BANDO DE POLICÍA Y GOBIRNO Y DEMÁS EN MATERIA APLICABLES.

PUNTO NUMERO VI.- SE CONTINUO CON EL ORDEN DEL DÍA DONDE LA ING. MARIA ELENA TREJO RODRIGUES INTEGRANTE E COORDINADORA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, TOMO LA PALABRA Y COMENTA QUE JUNTO CON EL ÁREA DE PROTECCIÓN CIVIL SE ELABORÓ EL PROGRAMA PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE DICHA ÁREA Y QUE SE ENCUENTRE SIEMPRE BAJO LOS LINEAMIENTOS DE LAS LEYES, EXPLICADO Y COMENTADO LOS REGLAMENTOS SE TOMO EL SIGUIENTE:

ACUERDO

DESPUÉS DE COMENTADO, ANALIZADO Y DISCUTIDO LO SUFICIENTE CON REFERENCIA AL PUNTO NÙMERO IV, DEL ORDEN DEL DÌA, DE LA PRESENTE **SESION EXTRAORDINARIA, ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TECOZAUTLA HIDALGO, ES APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE TECOZAUTLA HIDALGO.FUNDÁNDOSE Y HACIENDO USO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA CONSTITUCIÒN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY ORGÀNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO, BANDO DE POLICÌA Y GOBIRNO Y DEMÀS EN MATERIA APLICABLES.**

PUNTO NUMERO VII.- DESAHOGANDO LOS PUNTOS DE ESTA REUNIÒN SE PROSIGUE CON EL ORDEN DEL DIA, DONDE EL **LIC. JOEL ELÍAS PASO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TECOZAUTLA,** OTORGA LA PALABRA A LA **ING. MARIA ELENA TREJO RODRIGUES INTEGRANTE E COORDINADORA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PARA ANALIZAR LA ADICION AL REGLAMENTO DE REGULACIÓN Y FOMENTO DE MERCADO, TIANGUIS SEMIFIJO Y COMERCIO ESTABLECIDO DEL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA HIDALGO, COMENTADO LO SUFICIENTE SE TOMO EL SIGUIENTE:**

ACUERDO

DESPUÉS DE COMENTADO, ANALIZADO Y DISCUTIDO LO SUFICIENTE CON REFERENCIA AL PUNTO NÙMERO IV, DEL ORDEN DEL DÌA, DE LA PRESENTE **SESION EXTRAORDINARIA, ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TECOZAUTLA HIDALGO, ES APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EL REGLAMENTO DE REGULACIÓN Y FOMENTO DE MERCADO, TIANGUIS SEMIFIJO Y COMERCIO ESTABLECIDO DEL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA HIDALGO.FUNDÁNDOSE Y HACIENDO USO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY ORGÀNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO, BANDO DE POLICÌA Y GOBIRNO Y DEMÀS EN MATERIA APLICABLES.**

PUNTO NUMERO VIII.- CONTINUANDO CON EL ORDEN DIA, SE PRESENTO EL PROGRAMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL TECOZAUTLA HIDALGO, EL CUAL FUE ANALIZADO Y COMENTADO LO SUFICIENTE SE PROCEDIO A TOMAR EL SIGUIENTE ACUERDO:

ACUERDO

DESPUÉS DE COMENTADO, ANALIZADO Y DISCUTIDO LO SUFICIENTE CON REFERENCIA AL PUNTO NÙMERO IV, DEL ORDEN DEL DÌA, DE LA PRESENTE SESION EXTRAORDINARIA, ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TECOZAUTLA **HIDALGO, ES APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EL EL PROGRAMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y**

H. AYUNTAMIENTO DE TECOZAUTLA HIDALGO
ACTA NÚMERO. DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
EFECTUADA EL DÍA 30 DE JULIO DE 2021.

TRÁNSITO MUNICIPAL TECOZAUTLA HIDALGO.FUNDÁNDOSE Y HACIENDO USO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO, BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO Y DEMÁS EN MATERIA APLICABLES.

PUNTO NUMERO IX.- SE ACORDÓ EL PROGRAMA DE TURISMO SE PUEDA ANALIZAR EN SESIÓN POSTERIOR A ESTA PARA DAR TIEMPO A QUE SEA ANALIZADO SU MARCO NORMATIVO POR LAS COMISIONES PERTINENTES.

PUNTO NUMERO X.- CLAUSURA DE LA SESIÓN. NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR SE DA POR FINALIZADO LOS TRABAJOS DE LA **SESIÓN EXTRAORDINARIA** DE CABILDO LEVANTÁNDOSE COMO CONSTANCIA LA PRESENTE ACTA, **EL MODERADOR EN TURNO** DEL H. AYUNTAMIENTO. PIDE A LOS PRESENTES PONERSE DE PIE PARA DARLE EL USO DE LA PALABRA AL **LIC. JOEL ELIAS PASO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TECOZAUTLA**, HGO. QUIEN EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE **EL ARTÍCULO 115, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.** CON TODOS SUS ACUERDOS VÁLIDOS. ASÍ MISMO SE DAN POR TERMINADOS LOS MISMOS: SIENDO LAS 16:55 HORAS (DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS) DEL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 (DOS MIL VEINTIUNO), LA CUAL RUBRICAN LOS INTEGRANTES DEL **H. AYUNTAMIENTO DE TECOZAUTLA** QUIENES ASÍ DECIDIERON HACERLO-

HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE TECOZAUTLA HIDALGO
2020-2024.

PRESIDENCIA MUNICIPAL
TECOZAUTLA, HGO. 2020 - 2024

LIC. JOEL ELIAS PASO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TECOZAUTLA HGO.

SINDICATURA MUNICIPAL
TECOZAUTLA, HGO. 2020 - 2024

C. MARIA ELOISA TREJO TREJO.
SINDICO PROCURADORA.

C. JUAN JOSE GARCIA ARROYO
PRIMER REGIDOR.

ING. MARIA ELENA RODRIGUEZ TREJO
SEGUNDO REGIDOR.

C. JULIO CESAR MORAN HERNANDEZ.
TERCER REGIDOR.

ARQ. MARIA JOSE MARTINEZ LOREDO
CUARTO REGIDOR.

H. AYUNTAMIENTO DE TECOZAUTLA HIDALGO
ACTA NÚMERO. DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
EFECTUADA EL DÍA 30 DE JULIO DE 2021.

C. FRANCISCO ROJO HERNANDEZ
QUINTO REGIDOR.

C. SONIA RESENDIZ HERNANDEZ
SEXTO REGIDOR.

C. PABLO BANCHI PEREZ
SEPTIMO REGIDOR.

MVZ.CARLOS AUDEL ALVARADO HUERTA
OCTAVO REGIDOR.

LIC. MARISOL PRIETO AVENDAÑO.
NOVENO REGIDOR.

C. LETICIA MARTINEZ RODRIGUEZ
DECIMO REGIDOR.

LIC. JOSE DAVID ROJO GALINDO
DECIMO PRIMER REGIDOR

C. P. MARIA ESTRELLA CHAVEZ MORAN
DECIMO SEGUNDO REGIDOR

SINDICO MUNICIPAL
TECOZAUTLA, HGO. 2020 - 2024

PRESIDENCIA MUNICIPAL
TECOZAUTLA, HGO. 2020 - 2024